



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Diciembre 2022

Tabla de contenido

1.- Acoge apelación de amparo dejando sin efecto prisión preventiva por razones humanitarias y de género, imputada madre de un lactante de dos meses de edad. (CS 12-12-2022 ROL 160.346-2022)	3
SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo, modificando la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba sobre la imputada por el de arresto domiciliario total, ya que gozaba de 11 n° 6, es madre de un lactante de dos meses de edad y se consideró que la prisión preventiva vulnera el derecho de apego entre el lactante y su madre además de la libre lactancia.	3
2.- Absuelve al acusado por desestimar como indicio ver a una persona correr, abordar un bus y cubrirse el rostro. (TOP OSORNO 19-12-2022 RIT 3-2022).....	6
SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal absuelve al acusado por desestimar como indicio ver a una persona correr, abordar un bus y cubrirse el rostro de acuerdo con el art. 85 Código Procesal Penal.....	6
3.- Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho por haber considerado para la pena accesoria hechos anteriores a la entrada en vigencia de la ley N°20580. (ECS 02-12-2022 ROL 4855-2022).....	13
SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, señalando la sentencia de reemplazo que no corresponde decretar la cancelación definitiva del permiso de conducir, sino que solamente su suspensión por el plazo de dos años por aplicación errónea por haber considerado para la pena accesoria hechos anteriores.	13
4.- Absuelve al acusado de homicidio simple atendida a la prueba que da cuenta de la inimputabilidad, decreta la libertad inmediata. (TOP PUERTO MONTT 13-12-2022 ROL 111-2022)	17
SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt se absuelve al acusado de homicidio simple atendida a la prueba que da cuenta de la inimputabilidad de acuerdo con el peritaje de la defensa, decreta la libertad inmediata sin medida de seguridad en atención a la omisión de dicha solicitud por parte del Ministerio Público	17
5.- Acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado y deja sin efecto la resolución que revocó pena sustitutiva por no existir fundamento legal para decretar prisión preventiva. (CA PUERTO MONTT 19-12-2022 RIT 500-2022).....	39
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado y deja sin efecto la resolución que revocó pena sustitutiva por no existir fundamento legal para decretar prisión preventiva al no concurrir las hipótesis legales invocadas para privar de libertad al recurrente en virtud de lo señalando en el art. 142 CP, otorgando la libertad.....	39
6.- Acoge amparo en contra de la comisión de la reducción por vulnerar los derechos fundamentales. (CA PUERTO MONTT 24-12-2022 ROL 511-2022).....	43
SÍNTESIS: Corte de Apelaciones acoge amparo a favor del condenado en contra de la comisión de la reducción de la condena que rechazó dicha reducción por considerarla una infracción a las garantías constitucionales, otorgando la rebaja de condena correspondiente ordenando su materialización.	43

INDICES 50

Tribunal: Corte Suprema

Rit: 160.346-2022

Ruc:

Delito: Robo con violencia y secuestro

Defensor: Javiera Cabello

1.- Acoge apelación de amparo dejando sin efecto prisión preventiva por razones humanitarias y de género, imputada madre de un lactante de dos meses de edad.
[\(CS 12-12-2022 ROL 160.346-2022\)](#)

Normas asociadas: L 18.216 ART 27; CP ART 446 n°3, 52, 21, 97; CPP ART 142, 348; CPR ART 19 N°7.

Términos: Prisión preventiva; Recurso de amparo; Delitos contra la propiedad.

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge apelación de amparo, modificando la medida cautelar de prisión preventiva que pesaba sobre la imputada por el de arresto domiciliario total, ya que gozaba de 11 n° 6, es madre de un lactante de dos meses de edad y se consideró que la prisión preventiva vulnera el derecho de apego entre el lactante y su madre además de la libre lactancia.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós.
Al escrito folio 215929-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos cuarto y quinto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente.

1°) Que debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

2°) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el

historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

3°) Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece: Artículo 1° “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Artículo 4° “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

4°) Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada que no registra antecedentes penales pretéritos, permanece actualmente en prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, siendo madre de un menor nacido en el mes de Septiembre de dos mil veintidós, del cual fue apartado en razón de su privación de libertad lo que está afectando el apego del hijo con su madre y su derecho a la lactancia.

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para el desarrollo y vida futura de su hijo, lo que obliga a esta a Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 464-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de

XXXXXXXX, en contra de la resolución pronunciada el 23 de noviembre de 2022, por la jueza del Tribunal de Garantía de Puerto Varas, en cuanto dispuso la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta a su respecto la medida cautelar, de privación de libertad total domiciliaria.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 160.346-2022

Tribunal: Tribunal oral en lo Penal de Osorno.

Rit: 3-2021

Ruc: 2100603245-9

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Sebastián Contreras.

2.- Absuelve al acusado por desestimar como indicio ver a una persona correr, abordar un bus y cubrirse el rostro. ([TOP OSORNO 19-12-2022 RIT 3-2022](#)).

Normas asociadas: CPP ART 1, 45, 48, 281, 295, 296, 297, 325, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 347; CP ART 1, 432, 436 INC 2°.

Términos: Control de identidad; Robo por sorpresa; Sentencia absolutoria; Garantías.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal absuelve al acusado por desestimar como indicio ver a una persona correr, abordar un bus y cubrirse el rostro de acuerdo con el art. 85 Código Procesal Penal.

TEXTO COMPLETO:

Osorno, diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós.

VISTOS, OIDO A LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Intervinientes.* Que, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para analizar la acusación presentada por el Ministerio Público de Osorno, en contra de XXXXXXXXX, Cédula Nacional de Identidad N°XXXXXXXXXX, leñero, soltero, mayor de edad, domiciliado en el sector XXXXXXXXXXXXX.

Representó al Ministerio Público en juicio, el fiscal don Jorge Münzenmayer Cristi.

Por la defensa del acusado XXXXXXXXX, compareció el abogado defensor penal público don Sebastián Contreras Pailapichún.

SEGUNDO: *Acusación.* Que, la acusación formulada por el Ministerio Público y que da cuenta el Auto de Apertura de Juicio Oral de fecha 06 de enero del año 2022, señala textualmente que:

“El día 29 de Junio del año 2021, alrededor de las 16:10 hrs. aproximadamente, en circunstancias de que la víctima Judith Eufemia Heimpel Hernández, se encontraba afuera del local comercial de nombre “Mundo Animal” ubicado en calle Patricio Lynch número 1486, comuna de Osorno, el acusado Angel Jesús Sepúlveda Loncochino, en forma violenta le arrebató el celular que víctima mantenía en su mano izquierda, marca Motorola, modelo moto G 9 Power, color morado, huyó, apropiándose de dicha especie con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, siendo detenido en las inmediaciones por Carabineros portando dicha especie. Avalúo de esta es de alrededor de 250 mil pesos”.

Los hechos descritos previamente, al parecer del Ministerio Público constituirían un delito de Robo por Sorpresa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2° en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado,

atribuyéndose al acusado XXXXXXXXXXXX participación en calidad de autor, según lo previsto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del cuerpo legal ya referido.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se consigna que solamente concurriría la atenuante prescrita en el artículo 11 N°6 del Código Penal.

Finalmente, el Ministerio Público solicita que se imponga al acusado XXXXXXXXXXXX, la pena TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, las accesorias legales de conformidad con el artículo 30 del Código Penal y el pago de las costas de la causa, atendido lo establecido en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: *Alegatos Fiscalía*. Que, durante la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público representado en la forma ya indicada, sostuvo su acusación, pidiendo la dictación de un veredicto condenatorio.

En la etapa de alegatos de clausura, efectuó una relación de los hechos que a su juicio se acreditaron con las pruebas rendidas durante la audiencia de juicio oral, reiterando la petición de condena en los términos consignados en el libelo acusatorio.

Sobre las peticiones de la defensa, agregó que estamos ante un hecho flagrante, con un control policial que se ajustó a la ley, al existir indicios suficientes (correr a gran velocidad y cubrirse la cara ante Carabineros). Por lo mismo, el hallazgo de la especie está validado legalmente. Además, coetáneamente llegó la víctima.

Finalmente, acerca de la circunstancia atenuante invocada por la defensa, a su parecer no resulta concurrente ya que la forma correcta de incorporación del peritaje, es a través de la declaración de la perito que figura haberlo realizado. No se tuvo la posibilidad de confrontar a la perito con su informe, infringiéndose las reglas de bilateralidad de la audiencia.

CUARTO: *Alegatos defensa*. Que, la defensa del acusado XXXXXXXX durante el alegato de apertura indicó que se solicitará la absolución de su representado por existir un procedimiento con infracción de garantías. En efecto, el control de su representado se realizó cuando funcionarios policiales lo ven corriendo y abordando un bus. Carabineros dicen que el imputado se tapó la cara con las cortinas del bus y luego, lo registran, encontrando un teléfono celular, sin que existiera denuncia previa y habiendo manifestado el acusado que la especie le pertenecía. A mayor abundamiento, se trata de un sujeto con imputabilidad disminuida. Lo último, determinará, que subsidiariamente se pida como concurrente la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N°1 del Código Penal. En la etapa de alegatos de clausura, agregó que mantendrá la petición de absolución, conforme la ilegalidad del procedimiento policial. El que una persona corra para subir a un bus no representa indicio alguno. Que se tapara la cara puede ser un acto interpretativo. No había denuncia previa, contacto visual con la víctima y menos descripciones del autor del ilícito. Puede haber un único indicio para el control policial, pero debe configurarse como tal.

Sobre el peritaje, fue la propia Fiscalía quien se allanó a su incorporación, por lo que debe valorarse en caso de condena.

QUINTO: *Convenciones probatorias*. Que, en la presente causa no existen convenciones probatorias, conforme lo que se consigna en el motivo sexto del respectivo Auto de Apertura de Juicio Oral.

SEXTO: *Declaración del acusado*. Que, el acusado XXXXXXXX, legalmente advertido de sus derechos decidió guardar silencio durante toda la audiencia de juicio oral.

SEPTIMO: *Controversia*. Que, atendido lo planteado por la defensa, la controversia se centró en la licitud del procedimiento policial que derivó en la detención del acusado y hallazgo de la especie sustraída y consecuentemente, en la suficiencia de la prueba que debe ser considerada para establecer su participación en el ilícito que le fuera imputado en la presente causa.

OCTAVO: *Decisión ya comunicada*. Que, el Tribunal previa deliberación y por la unanimidad de los miembros de la Sala, decidió ABSOLBER al imputado XXXXXXXXXXXX, Cédula

Nacional de Identidad N°XXXXXXXX, de la acusación formulada en su contra que lo sindicaba como autor de un delito de ROBO por SORPRESA en perjuicio de XXXXXXXXXXX, en grado de CONSUMADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, que según la Fiscalía habría perpetrado en horas de la tarde del día 29 de junio del año 2021, en esta ciudad. Ello, conforme los argumentos que posteriormente se consignarán en este fallo.

NOVENO: *Pruebas aportadas.* Que, durante la audiencia de juicio oral, se incorporaron las siguientes pruebas:

a) Declaración de XXXXXXXXXXX, quien expuso que el día 29 de junio del año 2021, trajo a su mascota al local Mundo Animal de esta ciudad y como a las 16:10 horas aproximadamente, tomó su teléfono celular para llamar a su hijo y el sujeto se lo arrebató. Lo tenía en su mano izquierda cuando se lo quitaron. El individuo corrió por calle Errázuriz y una señora le señaló que Carabineros lo habían detenido. Ahí reconoció su teléfono celular. El detenido estaba como a una cuadra, en el paradero de micros. Ella le dijo al Carabiniero que ese era su teléfono y dio la clave para demostrar que era de ella.

El teléfono celular le costó como trescientos mil pesos.

Al contrainterrogatorio de la defensa, agregó que ella perdió de vista al sujeto que le sacó su teléfono celular.

Al declarar ante Carabineros no describió al sujeto.

Ella no vio cuando lo detuvieron.

Había dos funcionarios de Carabineros junto al sujeto y uno de ellos tenía la especie que le sustrajeron.

b) Declaración del funcionario de Carabineros en retiro JOSE CANALES LANGE, quien indicó que el día 29 de junio del año 2021, encontrándose en "servicios de calle" vio una persona joven corriendo a gran velocidad e ingresando a un autobús, el que reconoce en audiencia como el acusado XXXXXXXX. Se sube al mismo bus y le preguntó al individuo por su actitud, sin que le diera respuestas, por lo que lo revisó y le encontró un teléfono celular. El sujeto se tapaba su cara con las cortinas del bus cuando lo vio. Inmediatamente llegó una persona de sexo femenino, de nombre XXXX, manifestando que momentos antes le habían sustraído su teléfono celular, reconociendo al sujeto y a la especie.

Durante su declaración, se exhiben fotografías en las que se puede observar la intercepción de calles Angulo y Errázuriz de Osorno, manifestando el testigo que fue donde se verificó el procedimiento policial; local comercial denominado Mundo Animal, ubicado en calle Lynch de esta ciudad, que según el mismo testigo fue donde se ejecutó el delito; y un teléfono celular, que el deponente reconoce como el que mantenía el imputado al ser controlado ese día 29 de junio del año 2021.

Entre el lugar de ocurrencia de los hechos y la detención, había una cuadra de distancia.

Al contrainterrogatorio de la defensa, agregó que según el parte policial los hechos se verificaron a las 16:18 horas y la detención se realizó a las 16:40 horas.

Una persona abordando un autobús a gran velocidad y luego, tapándose la cara, le pareció que eran indicios suficientes. Por eso paró la micro y controló al sujeto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

No recuerda si se efectuó un acta de registro de imputados. Al exhibírsele el parte policial respectivo, agregó que no existe ese registro. Tampoco hay cadena de custodia respecto de la especie (teléfono celular).

El otro funcionario policial (Jara Urrutia), solamente participó en el traslado del detenido. Llegó después.

Reitera que la víctima dijo que encontrándose en el local Mundo Animal, pasó una persona y le sustrajo su teléfono celular.

c) Declaración del funcionarios de Carabineros en retiro HERNAN JARA URRUTIA, quien manifestó que el día 29 de junio del año 2021, como a las 16:00 horas, encontrándose de jefe de turno, desde la Central de Comunicaciones le solicitaron que se trasladara a calles Errázuriz con Angulo de esta ciudad, para prestar cooperación por un detenido por un delito de robo por sorpresa. Llegó al lugar y se efectuó el traslado del sujeto a la Unidad Policial.

d) Prueba documental, incorporada con acuerdo de los intervinientes, consistente en Informe Pericial Psiquiátrico que figura firmado por la médico psiquiatra forense Ilit Cohen Briones, de fecha 22 de septiembre del año 2022, relativo a XXXXXXXX, que en lo relevante consigna que el peritado presenta un trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de múltiples sustancias, solventes, en abstinencia y un deterioro orgánico cerebral o cognitivo, lo que le confiere una menor capacidad para autodeterminarse. Equivalente a imputabilidad disminuida jurídicamente hablando. Tiene una menor capacidad para controlar sus actos.

DECIMO: Análisis de las pruebas y de la controversia planteada.

a.- En cuanto al hecho punible (no controvertido durante la audiencia de juicio oral).

Que, no existió controversia acerca de la ocurrencia del delito consignado en el libelo acusatorio. Al respecto, se contó con el testimonio de la persona sindicada como víctima XXXXXXXXXXXX, quien con claridad y precisión expuso que en horas de la tarde del día 29 de junio del año 2021, encontrándose en la tienda denominada “Mundo Animal” de esta ciudad, mientras mantenía su teléfono celular en una de sus manos, imprevistamente dicha especie le fue arrebatada por un sujeto que luego huyó, perdiéndolo de vista. A lo anterior, se debe agregar el mérito de una de las fotografías exhibidas, en la que se pudo observar el sitio del suceso.

Así, con las pruebas referidas y ante la ausencia de controversia, es posible sostener por sobre toda duda razonable, que *en horas de la tarde del día 29 de junio del año 2021, en circunstancias que la víctima XXXXXXXX se encontraba afuera del local comercial de nombre “Mundo Animal” de esta ciudad, manteniendo su teléfono celular en una de sus manos, dicha especie le fue arrebatada súbitamente por un sujeto, contra la voluntad de la indicada víctima, individuo que acto seguido se dio a la fuga portando el señalado teléfono celular.*

b.- En cuanto a la participación del acusado XXXXXXXX(controvertido durante la audiencia de juicio oral).

Que, como se adelantó, la controversia central se circunscribió a la suficiencia de la prueba de cargo para establecer la participación del acusado en los hechos ya referidos, en relación con el procedimiento policial que determinó la detención de XXXXXXXX y el hallazgo de la especie sustraída a la víctima (vulneración de garantías – prueba ilícita). En tal sentido, el elemento probatorio principal estuvo constituido por el atestado del funcionario de Carabineros en retiro *José Canales Lange*, atendido que el resto de los antecedentes aportados por el persecutor penal durante la audiencia de juicio oral, tienen un origen posterior o vinculado con el procedimiento llevado a cabo por el indicado policía (la persona sindicada como víctima XXXXXXXX, reconoce la especie sustraída cuando el acusado ya había sido fiscalizado; el Carabinero *Hernán Jara Urrutia* se limitó a entregar información posterior a la detención de XXXXXXXX y en general, la *prueba fotográfica* incorporada mediante exhibición, también se refiere a evidencias o hitos físicos fijados luego del procedimiento adoptado por Canales Lange. Así, centrándonos en lo declarado por éste último, debemos analizar las circunstancias que refirió como fundantes

del control de identidad que realizó en la persona del imputado. Al respecto, manifestó que el día de ocurrencia de los hechos, encontrándose de servicio en la población, divisó a una persona joven corriendo a gran velocidad y luego, subiéndose a un autobús. Ello, conforma el elemento que se debe tener en cuenta al momento de determinar si se trata de un indicio que habilitara el control y registro del imputado al tener de lo previsto en el artículo 85 del

Código Procesal Penal, desde que las siguientes circunstancias expuestas por Canales Lange, surgen cuando la diligencia policial de control de identidad ya estaba en curso (supuesto ocultamiento del rostro; hallazgo de la especie sustraída; conocimiento de la perpetración del ilícito; reconocimiento de la víctima, etc.).

En efecto, consideramos que al momento en que el Carabinero decide ordenar que el bus se detenga y sube al mismo, dirigiéndose al lugar donde estaba el imputado, el procedimiento policial (en el marco del control de identidad) ya se había iniciado. Lo anterior, atendido que el escrutinio del cúmulo de circunstancias que se presentan ante el policía, a fin de determinar si ellas dan forma, globalmente valoradas, a algún indicio de actividad delictiva, debe efectuarse mediante una aproximación o perspectiva *ex ante*, *no teniendo* relevancia entonces el devenir posterior al inicio del control de identidad, cuando en tal inicio no se había cumplido la exigencia normativa. (Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema).

Luego, como también se ha indicado por la Excelentísima Corte Suprema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, para proceder al control de identidad, debe existir algún indicio de que la persona de cuya identificación se trata haya cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo o concurrir alguno de los demás supuestos que en dicho precepto se establecen. El indicio a que alude la ley debe atender prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y

circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio de que la persona a fiscalizar “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta o de que se dispusiere a cometerlo” o se encuentre en alguno de los otros supuestos que trata la norma, con abstracción de si esos hechos y circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó “indicios” (pluralidad) por “indicio”, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad.

En el caso en estudio, el funcionario de Carabineros Canales Lange procedió a efectuar un control de identidad que culminó en la detención del imputado y hallazgo de la especie sustraída, motivado únicamente en la circunstancia de haberlo visto correr rápidamente y abordar un bus de locomoción. Dicha circunstancia al parecer de estos sentenciadores no constituye, de modo alguno, un indicio en la forma tratada por la normativa respectiva, esto es, una presunción que la persona en cuestión hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta. Se trata de una conducta comúnmente observada en personas que apuradas o con tiempo reducido, abordan o desean abordar locomoción pública. A mayor abundamiento, el funcionario policial no tenía en esos momentos ningún antecedente de la comisión de un ilícito en las cercanías del lugar, ni había escuchado pedidos de auxilio de eventuales víctimas o testigos. En el mismo sentido, la ley no se conforma con una mera sospecha, exigiendo un indicio o presunción que debe reunir caracteres concretos.

Que, tampoco pueden darse por concurrentes en este caso las demás hipótesis que contempla el artículo 85 ya citado, desde que como se adelantó, el único hecho asentado para motivar la actuación policial fue el referido abordaje apresurado a un bus de la locomoción, hecho que como se dijo no es inusual y por tanto, neutro desde una perspectiva jurídico-penal (todas las demás referencias están vinculadas o contaminadas con la actuación cuestionada en su origen).

A lo dicho, se debe agregar que el procedimiento policial incluso presenta otras irregularidades relevantes, como la ausencia de registros relativos precisamente al hallazgo

de la especie sustraída o al registro del imputado, circunstancias reconocidas por el propio Carabinero a cargo de la mencionada diligencia.

Conforme lo expuesto y como lo solicitara la defensa, se debe tener por infringido el artículo 85 del Código Procesal Penal, desprendiéndose de esta constatación, que el procedimiento policial vulneró los derechos constitucionales del imputado, en especial, el debido proceso y su libertad personal. Lo anterior, bajo la premisa que únicamente la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. De esta forma, todas las pruebas y antecedentes que provienen de la diligencia realizada con infracción de garantías no pueden servir de base para la dictación de un veredicto condenatorio, lo cual tiene su adecuada recepción además, en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”. Por todo lo señalado, al haber ocurrido el actuar autónomo de la policía fuera de los márgenes legales, bajo el desarrollo argumentativo ya expuesto, la prueba que deriva de esa diligencia (control de identidad) no puede ser considerada por estos jueces por ser ilícita (hallazgo de la especie sustraída en poder del acusado; reconocimiento por parte de la víctima de tal bien mueble;

referencias del Carabinero Jara Urrutia acerca de la detención del acusado; y fotografías del lugar de detención y del teléfono celular).

En definitiva, las pruebas obtenidas legalmente (declaración de la víctima y fotografía del lugar de ocurrencia del ilícito), resultan insuficientes para sostener la participación del acusado XXXXXXXXX en el ilícito consignado en el libelo acusatorio y por tanto, como se adelantó en la oportunidad procesal correspondiente, el tribunal por la unanimidad de los miembros de la sala respectiva, decidió ABSOLVER al imputado XXXXXXXXX, de la acusación fiscal por la que se le sindicaba la autoría de un delito de ROBO por SORPRESA en perjuicio de XXXXXXXXX, en grado de CONSUMADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código Penal en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, que según la Fiscalía habría perpetrado en horas de la tarde del día 29 de junio del año 2021, en esta ciudad.

DECIMO PRIMERO: Que, la prueba documental consistente en informe pericial psiquiátrico, ya referida en la letra d) del motivo noveno de este fallo, carece de relevancia, conforme tratarse de un antecedente que solamente era necesario ponderar o valorar ante una decisión condenatoria.

DECIMO SEGUNDO: *Medidas cautelares.* El alzamiento de las medidas cautelares, conforme la decisión absolutoria, ya fue ordenado al momento de darse lectura al veredicto de rigor, por lo que resulta innecesaria su reiteración.

DECIMO TERCERO: *Costas.* Que, se eximirá del pago de las costas de la causa al Ministerio Público, teniendo presente fundamentalmente los antecedentes que debió tener a la vista al iniciarse la persecución penal, más allá del resultado absolutorio fundado en las razones y argumentos previamente referidos en este fallo.

Y considerando además, lo dispuesto por los artículos 1, 432 y 436 inciso 2° del Código Penal; 1, 45, 48, 281 y siguientes, 295, 296,

297, 325 y siguientes, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, se ABSUELVE al imputado XXXXXXXXXXXX, Cédula Nacional de Identidad N°XXXXXXXXX, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público en la presente causa, en la que se le atribuía participación en calidad de autor en un delito de ROBO por SORPRESA en perjuicio de XXXXXXXXX, en grado de CONSUMADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso segundo del Código

Penal en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, que según la Fiscalía habría perpetrado en horas de la tarde del día 29 de junio del año 2021, en esta ciudad.

//.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público de acuerdo a lo referido en el motivo Décimo Tercero de este fallo.

Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Osorno para los fines que haya lugar.

Redacción del Juez Titular don Marcelo Reuse Staub.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N°3-2022

RUC N°2100603245-9

Tribunal: Corte Suprema

Rit: 4855-2022

Ruc:

Delito: Conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños.

Defensor: Claudio Herrera

3.- Acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho por haber considerado para la pena accesoria hechos anteriores a la entrada en vigencia de la ley N°20580. ([ECS 02-12-2022 ROL 4855-2022](#)).

Normas asociadas: L 18290 ART 196; L 20580; CPP ART 373 LETRA B, 372, 376, 384, 385; CP ART 18, 12 N°16, 104.

Términos: Errónea aplicación del derecho; Nulidad de la sentencia; Recurso de nulidad; conducción en estado de ebriedad.

SÍNTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, señalando la sentencia de reemplazo que no corresponde decretar la cancelación definitiva del permiso de conducir, sino que solamente su suspensión por el plazo de dos años por aplicación errónea por haber considerado para la pena accesoria hechos anteriores.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dos de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Puerto Varas, por sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.854.167-9, RIT 3.686- 2021, condenó a Javier Eduardo Huanel Barría como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños, cometido el 16 de septiembre de 2021, en la comuna de Puerto Varas, en perjuicio de la propiedad de XXXXXXXX y la víctima XXXXXXXXX, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a una de unidad tributaria mensual y, a la cancelación de la licencia de conducir. Se le sustituyó la pena de presidio por la de remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de nulidad, el cual fue conocido en la audiencia pública de catorce de noviembre pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por la defensa y aceptada previamente, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto se sustenta, de manera principal, en la causal prevista en la letra b), del artículo 373 del código adjetivo.

La errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que la judicatura de instancia impuso al acusado la cancelación de la licencia para conducir vehículos motorizados,

fundándose en dos reproches previos, el primero del Tercer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, Rol 8.979-1992, de 7 de noviembre de 1992; y, el segundo, en causa RIT 3.207-2004, del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, de 10 de marzo de 2005, esto es reproches de hace 30 y 17 años respectivamente.

Explica que la norma contenida en el artículo 104 del Código Penal establece una regla de clausura general respecto a la posibilidad de invocar sentencias previas para exasperar penas principales o accesorias, como el caso de marras. Palmaria muestra del reclamo que se sostiene por esta vía es que, la disposición dispuesta en el artículo 196 de la Ley 18.290 —en su inciso final, numeral primero— efectúa un reenvío expreso a la norma recogida en el artículo 104 del código de castigo.

Afirma que, la errónea aplicación del derecho se manifiesta desde el momento que el tribunal de instancia les confiere valor jurídico a dos reproches pretéritos, que para todos los efectos están prescritos y, como corolario, no aplica la norma general dispuesta en el artículo 104 del código punitivo, razón por la cual pide anular la sentencia, y se dicte sentencia definitiva de remplazo en conformidad al artículo 385 del código adjetivo, en la cual se declare que se condena al imputado como autor del delito consagrado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 a las penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de una unidad tributaria mensual y a la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años, manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

De forma subsidiaria, invoca la misma causal de invalidación contenida en la letra b), del artículo 373 del Código Procesal Penal, pues se ha efectuado una errónea aplicación del derecho al imponer la pena de cancelación de licencia. El cimiento de la causal subsidiaria en cuestión, se construye al amparo de la Ley 18.290 modificada por la Ley 20.580, todo en relación al artículo 18 del Código Penal e inciso penúltimo del artículo 19, N° 3 de la Carta Fundamental.

Explica que, el delito de conducción en estado de ebriedad ha sido objeto de relevantes modificaciones, siendo la contenida en la Ley 20.580 la que incide en autos. Dicha norma hizo una construcción acerca de la hipótesis de intensificación de la pena vinculada al permiso para conducir un vehículo motorizado. En efecto, el artículo 196 de la Ley 18.290, a partir de la modificación referida, ha establecido criterios bajo los cuales se incrementa la sanción de suspensión de licencia de conducir tratándose de los delitos de manejo en estado de ebriedad con o sin lesiones leves y daños. Así, en atención al número de “ocasiones” o “eventos” conforme a la modificatoria legal anunciada se aumenta la extensión de la sanción accesoria relatada. Hasta antes de la Ley 20.580 esta situación no estaba prevista en la Ley de Tránsito.

Resulta inconcuso el hecho que, las decisiones condenatorias previas de su defendido, son anteriores a la vigencia de la Ley 20.580, pues la primera, data del 7 de noviembre de 1992, en tanto que, la segunda, es de 10 de marzo de 2005.

En síntesis, entiende que se ha efectuado en la dictación de la sentencia definitiva una errónea aplicación del artículo 19, N° 3, inciso penúltimo de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 18 del Código Penal y, finalmente, el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, de Tránsito. Esto se afirma, puesto que, en concepto del articulista, se está castigando al encartado con la pena de cancelación de licencia, valorando para ello situaciones fácticas anteriores a la vigencia de la legislación que se está aplicando en el caso concreto, para aumentar el reproche. En términos sencillos, se está aplicando una norma con efectos retroactivos para agravar una sanción, lo cual está prohibido, tanto por el constituyente como por el legislador, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de remplazo que lo condene como autor del delito consagrado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, en los mismos términos que respecto de la causal principal.

Segundo: Que, al comienzo de la audiencia, la defensa incorporó la prueba ofrecida en el recurso de nulidad, consistente en la copia del extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, de todo lo cual quedó constancia en el registro respectivo.

Tercero: Que, la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“el día 16 de septiembre de 2021, alrededor de las 22:30 horas, en la vía pública, específicamente en ruta 5 Sur a la altura del kilómetro 1016 de la Puerto Varas, el requerido, Javier Eduardo Huanel Barría, condujo en estado de ebriedad, el vehículo marca Chevrolet, modelo Gemini, placa patente BZ-8608, deteniéndose, con éste, en medio de la calzada, obstaculizando, de esta manera, el tránsito y permitiendo con su actuar imprudente, la colisión del vehículo que conducía con el automóvil marca Hyundai, modelo Elantra, placa patente XXXXX, el que era conducido por la misma ruta, por la víctima XXXXXX.*

Producto de lo anterior, el automóvil placa patente XXXX, resultó con daños en su estructura. Por otro lado, la víctima XXXXXXX, acompañante del imputado, resultó con contusión en región lumbar y nasal, lesiones de carácter leves.

El examen respiratorio, practicado al imputado, arrojó un resultado de 1.89 gramos por mil de alcohol en la sangre, mientras que el examen de alcoholemia constató que el requerido presentaba 2.56 gramos por mil de alcohol en la sangre al momento de desempeñar la conducción del mencionado vehículo”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero de la Ley 18.290, en relación al artículo 110 de la misma ley.

Cuarto: Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la cancelación de la licencia de conducir, el sentenciador invocó dos anotaciones del año 1992 y 2005 respectivamente, sanciones que excedían el lapso previsto en el artículo 104 del Código Penal para ser consideradas.

Quinto: Que, para la adecuada resolución de la causal en estudio, deducida a título principal, esta Corte debe efectuar una labor de verificación, en cuanto a si la norma aplicada por el sentenciador —para los hechos asentados soberanamente— adolece de algún yerro y, si el mismo, ha confluído en un resultado que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

En el caso de marras, el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, luego de la modificación incorporada por la Ley 20.580, en aquella parte que resulta relevante para el arbitrio en estudio establece que, *“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves...”.*

Sexto: Que, en primer lugar, la norma legal transcrita no relaciona ni el aumento del tiempo de suspensión ni la cancelación de la licencia de conducir con la reincidencia del delito tratado en dicho artículo, que es un término jurídico con un tratamiento propio en los ordinales 15° y 16°, del artículo 12 y en el artículo 104, ambas disposiciones del código punitivo, sino que ha empleado las expresiones “ocasión” y “evento”, que no tienen un contenido dado por la ley y debe estarse, entonces, a su sentido natural y obvio, esto es, que si es primera vez que se ha cometido un delito de esta naturaleza, la pena accesoria relacionada con la suspensión de la licencia de conducir vehículo motorizado es de dos

años, si es segunda vez, la indicada pena accesoria es de cinco años y, finalmente si se trata de una tercera ocasión, la pena accesoria es la cancelación del permiso, sin importar para estos efectos la fecha de los eventos previos, salvo en lo que se dirá más adelante. Por consiguiente, ninguna aplicación han podido tener en la especie los artículos 12, N° 16 y 104 del Código Penal, pues no se trata de un caso de agravamiento de la pena por reincidencia, sino de uno en que por expreso mandato del inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, aquella se aumenta por el mero hecho de ser segunda vez que el acusado es condenado por el delito de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad; y, si se trata de una tercera vez, se cancela la licencia, tal como lo dispone la ley y así debe aplicarse por los juzgadores.

Por lo anterior, el recurso de nulidad propuesto a título principal no podrá ser acogido.

Séptimo: Que, corresponde analizar ahora la causal de nulidad interpuesta a título subsidiario, en tanto por ella se denuncia una interpretación retroactiva del agravamiento de la sanción contenida en la redacción actual del artículo 196 de la Ley de Tránsito.

Octavo: Que, en efecto, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290 tiene su redacción actual fijado por la modificación introducida por la ley 20.580, publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2012.

Lo anterior implica, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del código de castigo, que la ley penal rige hacia el futuro y no puede tener efectos retroactivos, lo que significa que el agravamiento de la pena accesoria únicamente puede darse cuando se ha conducido un vehículo motorizado por primera, segunda y tercera vez, con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación legal. En el caso de marras, las conducciones de vehículo motorizado en estado de ebriedad materializadas por el imputado, lo han sido en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la modificación aludida precedentemente. En efecto, el requerido fue condenado por conducción en estado de ebriedad por sentencia de 7 de noviembre de 1992, en la causa Rol 8.979-1992, del Tercer Juzgado del Crimen de Puerto Montt; y, por sentencia de 10 de marzo de 2005, en causa RIT 3.207-2004 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

De esta forma los indicados hechos no pueden considerarse para agravar la pena accesoria tantas veces mencionada.

Noveno: Que, de acuerdo a lo expresado *ut supra*, la sentencia impugnada incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley 18.290, lo cual influyó en lo dispositivo de la misma, al haber cancelado la licencia de conducir del imputado por el tercer hecho, en circunstancias que no procedía considerar, ni el primero ni el segundo como ocasiones anteriores a la comisión del delito de marras, de forma tal que se acogerá el recurso de nulidad en este capítulo y, en consecuencia, se dictará la sentencia de reemplazo, conforme a la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 372, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado XXXXXXXX, contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas en la causa RUC 2.100.854.167-9, RUC 3.686-2021, solamente respecto de la parte que decretó la cancelación de la licencia de conducir por el hecho ocurrido el 16 de septiembre de 2021, la que **se anula** y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Lucic.

N° 4.858-2022

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt

Rit: 111-2022

Ruc:

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Marcela Crisosto

4.- Absuelve al acusado de homicidio simple atendida a la prueba que da cuenta de la inimputabilidad, decreta la libertad inmediata. ([TOP PUERTO MONTT 13-12-2022 ROL 111-2022](#))

Normas asociadas: CPP ART 341; CP ART 1, 4, 45, 46, 48, 275, 291, 295, 296, 297, 325, 329, 340, 342, 343, 344, 346, 347, 494 N°5, 490 N°1, 15 N°1, 10 N°1.

Términos: Inimputabilidad; Medios de prueba, Peritaje.

SÍNTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt se absuelve al acusado de homicidio simple atendida a la prueba que da cuenta de la inimputabilidad de acuerdo con el peritaje de la defensa, decreta la libertad inmediata sin medida de seguridad en atención a la omisión de dicha solicitud por parte del Ministerio Público

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos, oído y considerando:

Primero: Que ante esta sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, constituida por los jueces titulares doña Rosario Andrea Cárdenas Carvajal, don Jorge Alejandro Díaz Rojas y Francisco Javier del Campo Toledo, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT 111-2022 RUC 2100130189-3** convocada por el ministerio público para conocer de la acusación en contra de **XXXXXXXX**, nacido en XXXXX mayor de edad, 41 años de edad, cédula de identidad

XXXXXXXX, soltero, trabajador en mantenciones, lee y escribe, Octavo

Año de Enseñanza Básica, apodado Lucho, domiciliado XXXXXXXX, comuna de Puerto Montt; acusado como autor del delito de **homicidio simple** infracción penal prevista y sancionada en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en grado consumado La acusación fue sostenida por el fiscal adjunto don Marcelo Maldonado González correo electrónico mmaldonado@minpublico.cl En representación de la querellante, compareció el abogado don Marco Emilfork Konow, domiciliado en calle Quillota 175, oficina 714, Puerto Montt; correo electrónico memilforkk@gmail.com La defensa fue asumida por la abogada Defensora Penal Pública doña Marcela Crisosto Borzone, domiciliada en Presidente Ibáñez 600 de esta ciudad; correo electrónico marcela.crisosto@dpp.cl

Segundo: Que la acusación que es objeto de este juicio según el auto de apertura de este juicio oral de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, es la siguiente

El 08 de Febrero de 2021, en horas de la noche y en circunstancias que **XXXXXXXX** se encontraba junto a **XXXXXXXXXXXX** en el interior de la vivienda que cohabitaban ubicada en el sector de xxxxxxxxx en la comuna de Puerto Montt, xxxxxxxx agredió en varias oportunidades a xxxxxxxxxx con golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo ocasionándole una lesión contusa equimótica de 4 cm por 3 cm en la región dorsal con un hemitorax derecho cara latero inferior, una lesión contusa equimótica de 2 cm por 2 cm, en la zona del muslo derecho en la región posterior proximal resultó con una lesión contusa equimotica de 8 cm por 9 cm, en el borde interno posterior del miembro inferior izquierdo

lesión contusa equimotica de 3 cm por 9 cm, Tomando en tales circunstancias un elemento corto punzante agrediendo a **XXXXXXXX** con la intención de ocasionar su muerte en el miembro inferior izquierdo resultando la victima a consecuencia de ellos con una lesión corto punzante de bordes netos de 2 cm en cara latero posterior peroneal izquierda que le ocasionó la muerte en el lugar a consecuencia de una herida corto punzante miembro inferior izquierdo.

Los hechos descritos, según el ministerio público, son constitutivos del delito de **homicidio simple** infracción penal prevista y sancionada en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en grado consumado, y al imputado **XXXXXXXX**, le ha correspondido participación en calidad de **autor material**, en el delito materia de esta acusación, según lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal, toda vez que tomó participación directa en el hecho, llevando a cabo todos los elementos que configuran el tipo penal.-

Según el ministerio público, respecto del encartado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en El Ministerio Público solicita para el acusado **XXXXXXXX** la pena de **15 años de presidio mayor en su grado medio**, como autor de un delito consumado de Homicidio Simple, además de las penas accesorias prevista en el artículo 28 del Código penal esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena Se solicita conforme el artículo 31 del Código Penal el comiso de la evidencia material N° 10 de la prueba material.

Se solicita demás en el caso de ser condenado la determinación de su huella genética y su incorporación en el Registro de Condenados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970.

Que, el abogado don Marco Emilfork Konow, en representación de la parte querellante, se adhirió a la acusación fiscal presentada en contra del imputado Maldonado Cerón, en los mismos términos, agregando un testigo en la prueba pertinente.

Tercero: En su **alegato de apertura el fiscal** señaló que con la prueba a rendir se dilucidará lo ocurrido la noche del 9 de febrero de 2021 en que ocurrió la muerte de Juan Carlos Rivera Villalobos.

Carabineros concurrió al sitio del suceso por llamados de parientes de ambos, víctima e imputado. Se estableció que solo se encontraban en el lugar ambos y al ser requerido el imputado señaló que se trató de una autoagresión y del análisis posterior, se obtuvo la información que había violencia previa entre ambos, discusiones y lesiones físicas. El doctor **XXXXX** fue aclarando que esa versión no se condice las evidencias del sitio del suceso como lo dirá Paulina Rivera que en las zapatillas y polera del imputado había manchas de sangre impregnada de los mismos hechos y de las fotografías se observará que ni ellos ni las lesiones recientes de la víctima descritas en la acusación. El doctor **XXXXX** explicará la forma en que se descarta la idea de una agresión, y por el contrario, que son lesiones provocadas por un tercero y de carácter homicida.

El segundo tema a discutir si la lesión en la pierna es de aquellas capaces de provocar la muerte, y el doctor Águila dirá que si tiene esa capacidad. Será importante escuchar a los testigos sobre lo ocurrido tras provocada la agresión, el imputado no llamó a ningún servicio de urgencia, el mismo reconoce que realizó un eventual torniquete lo que ilustra sobre su acción y reconocimiento de la puesta en riesgo que hizo al ordenamiento jurídico. Las nuevas corrientes sobre el dolo normativo, indican que el imputado pone en riesgo el bien jurídico protegido de la vida en conocimiento de la potencialidad de forma tal que llama a terceros, no a la asistencia médica, y esa dilación fue fundamental en el desenlace. Si se mira desde la perspectiva del dolo eventual, el imputado estaba en condiciones de poder saber que su conducta, representándosela como tal ponía en riesgo la vida del afectado **XXXXXXXX**. Es una conducta homicida, el imputado estando solo con la víctima, ejecutó una

acción con un elemento con capacidad mortal, agrede en una zona del cuerpo, lo hunde en la carne de la víctima con una hemorragia en la víctima con una graduación alcohólica superior a los 2,43 gramos de alcohol por litro de sangre y que había sido objeto de agresión por parte del imputado a una persona sin capacidad de defenderse ni llamar pidiendo auxilio, es una acción homicida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en Esa acción se discutirá si el imputado estaba en plenitud de sus facultades mentales, y sin duda, este será el tercer elemento a discutir, estamos en un juicio oral y no en un requerimiento de medida de seguridad porque precisamente eso fue descartado por la perito del Servicio Médico Legal, la doctora Cohen que descartó que tuviese algún tipo de patología que le impidiera conocer la ilicitud de su conducta, y en el análisis del sitio del suceso, el imputado llamó a terceros, dio cuenta de lo sucedido, genera condiciones para que concurren, pudiendo haber llamado al servicio de salud, ejecuta una acción de total lucidez como es tratar de hacer un torniquete, y las pericias descartan que el imputado tenga alguna patología que debe ser con la capacidad tal de impedir que el imputado conozca la ilicitud de su conducta. Con los testigos de familiares y la víctima de contexto previo, los peritos que ha mencionado solicita se condene al acusado en los términos que viene solicitado en la acusación y a las penas que se indica en la acusación.

Que en su **alegato de clausura** reiteró las tres alegaciones sobre las que se basaría este juicio.

Sobre la existencia del hecho punible señaló que la acción del imputado estaba dirigida a causar la muerte, el doctor Águila al exhibir las fotografías, el perito Abarza de Labocar, dieron cuenta de las lesiones y la zona en que se situaron, por la retaguardia con intención clara de agresión, homicida. Se ha utilizado un elemento con conocimiento de capacidad para dar muerte en una zona que genera condiciones para dar muerte. La persona que provoca esa lesión asume las consecuencias, pone en riesgo el bien jurídico protegido, la vida. Esa persona estaba en el lugar, y no hay prueba que hubiese un tercero, el propio imputado no mencionó tal circunstancia, el imputado era el único presente.

La actitud del imputado al realizar un torniquete -el doctor Águila señaló que el objetivo del dispositivo es para la muerte- es porque tiene la capacidad de entender que su conducta es una conducta homicida realizada con un elemento de capacidad homicida. Nander Fuentealba señaló que se trata del elemento utilizado, la capacidad y consecuencias en el cuerpo de la víctima. La pregunta del doctor Águila referida a la explicación de la muerte de la víctima, se contesta con las lesiones provocadas por un tercero, el imputado, en una acción homicida con conocimiento de utilizar un elemento que provoca la muerte y con conocimiento de las consecuencias. El imputado no generó condiciones de asistencia de ningún tipo, él asumiendo que la acción de ese torniquete podía tener un resultado homicida, a lo menos se representó la posibilidad que muriera con ese elemento, no ejecuta acciones que pudiesen evitar la muerte, por el contrario, empieza a llamar a terceros, circunstancias poco claras, hasta que llegan terceros cuando la persona ya estaba fallecida, llegó su primo paramédico. El planteamiento de la defensa en cuanto a la presencia en el lugar de una lata de cerveza con células epiteliales de un tercero, que podría ser del tendero u otra persona no se condice con la prueba de cargo. La persona que estaba en el lugar planteó que no había otras personas e incluso que el mismo afectado se había auto infligido las heridas, lo que fue descartado. Todo concluye una acción homicida y un responsable y de la prueba todo indica que es el imputado.

El imputado no presenta alteraciones al juicio de realidad e incluso de la propia prueba de la defensa y de los últimos documentos presentados se condicen con la médico tratante, la doctora Lorca, -que lo ha estado viendo desde que se encuentra hospitalizado- que señaló que no tiene alterada la voluntad, que no tiene alterado el juicio de realidad, que tiene su voluntad conservada, conteste con la doctora Cohen, prueba de la Fiscalía, que

efectivamente el imputado tenía conciencia de la licitud o ilicitud de su conducta, que era un acto voluntario. Solicita que se valore negativamente a la perito Pizarro, porque se aleja del objetivo de la pericia que se le había encomendado indicando que había sido una confusión, sus conclusiones eran de carácter jurídico y no vio la ficha clínica, en que la doctora Cohen señaló que había recibido una atención un mes antes, se encontraba conservado adherido al tratamiento, sin alteraciones en condiciones normales, actuó con toda su voluntad al punto de ejecutar acciones que hubiesen impedido la consecución del mismo cosa que no se impidió.

Después del juicio se acreditó el hecho punible, la participación del imputado y no se ha desvirtuado que éste fue un acto voluntario, los actos se presumen voluntarios como lo establece el Código Penal, al entender que debe ser una prueba en contrario la que pruebe la ausencia de voluntad, lo que no ha sido, se reafirmado.

Solicita la condena en los términos de la acusación, sin ningún tipo de concurso como lo planteó la defensa.

En su **réplica el fiscal** señaló que sobre la inimputabilidad, la doctora Lorca es conteste con la doctora Cohen, quien realizó la pericia en marzo de 2021, distinto de la doctora Pizarro que lo hizo después de un año, en enero de 2022. Eso es importante, tiene que otorgársele un mayor valor lo efectuado por la doctora Cohen, tiene que otorgarse un mayor valor a lo otorgado por la doctora Lorca porque ella estuvo durante todo el tiempo, ha sido su paciente. Esta conteste la prueba de la fiscalía y la defensa en que estamos frene a una persona imputable, los hechos son voluntarios, es lo que consta.

Sobre la existencia de un tercero en el lugar, guardó silencio en la audiencia, y no lo mencionó a su madre ni a la policía. Las células epiteliales encontradas no tiene respaldo, y las lesiones auto inferidas no tienen cabida como lo señaló el doctor Águila, y la defensa no tiene prueba en contrario. La persona del imputado es quien ejerció acciones en contra de la víctima.

Cuarto: Que en su **alegato de apertura el querellante** señaló que no es primera vez que esto sucedió, el imputado tenía una conducta agresiva hacia él y hacia otras personas. La víctima era un carnicero con un hijo de treinta años y deja cinco hermanos y murió a manos del acusado porque el imputado le enterró un cuchillo luego de golpearlo.

Durante la audiencia el debate se centrará en dos puntos, si la lesión era de carácter homicida o fue una herida auto infligida, el informe tanatológico es categórico, el sitio del suceso, las declaraciones de los perito de Labocar, dan cuenta que no solo el imputado tenía sangre el mismo, sino que además había sangre por goteo de la víctima en distintos lugares del domicilio, en la entrada, en la escalera y donde fue hallado, lo que da cuenta de una agresión, sumado a la evidencia y las heridas contusas del mismo hecho.

El segundo tema, es la imputabilidad, la perito Cohen se pronunció dos veces que el imputado es imputable y la conducta coetánea del imputado inmediatamente posterior a la comisión del hecho, lo que indica que tenía completa conciencia de lo injusto de su actuar y la posibilidad de autogobernarse de acuerdo a esa comprensión. Una vez que el imputado golpea y de haber enterrado el cuchillo a la víctima, que se desangró en el lugar, manipuló a la persona de la víctima tratando de hacerle un torniquete, realizó llamadas telefónicas a su madre para avisar lo que había sucedido dando una versión falsa para tratar de eludir la acción de la justicia, como la prueba lo demostrará, la víctima no se auto infligió la herida. Así las cosas, se superará la duda razonable, y corresponde condenar al acusado a quince años de presidio medio, con las accesorias, comiso y costas.

En su **alegato de clausura el querellante** señaló que el tipo penal del artículo 391 n ° 2 del Código penal, exige acción matadora, curso causal, resultado, y lo que hemos visto en este juicio es que no hay cuestionamiento respecto de esto último, la víctima está muerta. El curso causal fue acreditado por la declaración del perito del Servicio Médico legal, claro en la acción matadora y el resultado de muerte.

Respecto de la acción matadora, veinticinco y catorce centímetros, el primero es la extensión del cuchillo y el segundo la extensión de la herida en la víctima. La dinámica fue explicada por los peritos policiales y también por el Médico Forense, no hay señales defensivas y en el sitio del suceso existe sangre por goteo en la escalera, por altura, lo que da cuenta que la agresión se produjo por detrás con cuatro lesiones contusas, una muy importante y le herida que finalmente le causa la muerte. Esa conducta a una víctima con más de dos gramos de alcohol en la sangre en completa indefensión, sin señales de defensa y con una herida corto punzante que le corta la arteria y muere en el lugar es una conducta homicida.

Sobre la participación, toda la prueba rendida indica la participación del acusado, ni un solo medio de prueba permite sostener que es el acusado quien agredió a la víctima causándole las lesiones indicadas.

Todos los elementos del tipo se cumplen y no solo ellos se cumplen estándares de plena certeza de acuerdo a la prueba rendida en esta audiencia.

Sobre la imputabilidad fue probada con creces, la perito del Servicio Médico legal fue categórica, y no hay elemento alguno que permita desvirtuarla, y que además se reafirmó sus conclusiones sin cuestionarlas en absoluto, por la médico tratante psiquiatra del hospital de Puerto Montt, prueba de la defensa, tanto en el juicio de realidad como de conciencia. Estos peritajes y la conducta desplegada en el sitio del suceso permiten sostener que es imputable, llamadas de teléfono, torniquete, el arrastre desde la mancha de sangre y la ideación de una historia que lo exculpe son propia de una persona que tiene conciencia de la realidad sino que tiene conciencia de la ilicitud de su conducta y que era capaz de auto determinarse conforme a esa comprensión, incluso tratando de excluir su culpabilidad.

Solicita la condena por homicidio simple ya indicada.

El querellante no hizo uso de su derecho a **réplica**.

Quinto: Que en su **alegato de apertura la defensora** señaló que son tres los puntos independientes entre sí para absolver a su representado.

En primer lugar es la falta de participación e inexistencia de prueba de cargo, el ministerio público se basa en suposiciones, ni siquiera de indicios, y que además existen otras hipótesis que podrían demostrar la inocencia de su representado, hipótesis que no fueron investigadas por los acusadores. Los que suponen los acusadores es que su representado es el autor porque es el único que estaba en la casa, sumado a que es una persona peligrosa que padece esquizofrenia, suposición falsa, porque hay prueba científica que permite acreditar que existió un tercero compartiendo con XXXXXXXX y XXXXXX y que no se investigó. Se levantó ADN de una lata de cerveza recientemente consumida en el domicilio, y que no corresponde ninguno de los dos, sino a un tercero, pero no se hizo nada, sobre un antecedente relevante. También es posible que está herida haya sido auto inferida por parte de la víctima por su estado de ebriedad con 2.4 gramos de alcohol en la sangre. Si esta lesión no es suicida, tampoco podría serlo de carácter homicida. Dos preguntas se debe hacer, si había una tercera persona en el lugar, y si la herida pudo ser auto infligida, en el mango del cuchillo se encontraron células epiteliales de la misma víctima, lo que permite explicar que el imputado le haya indicado a la familia que la víctima se había auto herido, y ello también es compatible con las demás lesiones equimóticas, que por la zona en que se ubican, producto de un caminar inestable producto del alcohol.

El segundo motivo es que esto no es un homicidio, porque de la acción realizada por el autor no se extiende más allá de un dolo de lesionar, el resultado de la muerte de la víctima es ajeno al autor. Se probará en el juicio que es una herida mortal única un poco más debajo de la rodilla, y nadie intenta matar a otro con herida en ese lugar, y menos cuando la persona imputada tiene sus capacidades mentales al menos disminuidas, y tampoco hay dolo homicida, el hecho se descubre por las llamadas insistentes de su representado a su madre

y esta llama a otros familiares que concurren al lugar. Además el acusado realizó todas las acciones para tratar de salvarle la vida, despejó la vía le baja el pantalón y le hace un torniquete para evitar el sangrado, todas acciones contrarias a un ánimo homicida. El daño hepático de esta persona impidió una normal coagulación acelerando el proceso hemorrágico, lo que hace aún más imprevisible la muerte para cualquier persona. La tesis de preter intencionalidad se planteará en el alegato de clausura.

El tercer motivo de para absolver dice relación a que su representado es inimputable, padece de esquizofrenia. Este juicio debió realizarse de acuerdo al procedimiento de medidas de seguridad y no ordinario, hay un informe medico legal que indica que es imputable disminuido, sin embargo que presentará prueba que indica que la capacidad volitiva de su representado se encuentra completamente comprometida, por lo que es inimputable y debe ser absuelto.

Su representado también perdió alguien importante ese día, era su primo al que intentó salvar y convivió durante seis años.

En su **alegato de clausura la defensora** señaló que pretender que el acusado que realizó maniobras de reanimación como el torniquete y las manchas de sangre en las manos corresponde a autoría es desconocer las reglas de la naturaleza. De las células epiteliales de una tercera persona levantadas de una lata de cerveza por el perito y consideradas importantes por el perito, no se investigó la presencia de un tercero en el sitio del suceso, y de un tal Baltazar.

Las lesiones equimóticas descritas el perito Águila sería incorrecto valorarla por cuanto no estaban en su informe pericial sin afectar el derecho de defensa. Y por otra parte no es posible establecer la data de esas lesiones y su autor.

Se acreditó que su representado asistió a la víctima pero que provocó las lesiones no, y no es posible descartar que haya habido una tercera persona en el lugar y que no ha ya sido auto infligido, se acreditó que la víctima manipuló el cuchillo y que estaba en estado de ebriedad.

Lee un fallo rit 73.2017 que refiere tiene relación con este juicio, en que una persona fallece por dos heridas corto punzantes en una pierna y se recalifica a lesiones con resultado de muerte, por lo que no hay dolo homicida, en este caso se trata de una herida única. Pretender sostener que porque su representado no llamó a la ambulancia tiene dolo homicida, a pesar de haber llamado a la madre pidiendo auxilio y que tampoco las otras personas llamaron a la ambulancia es absurdo. Si se llegase a probar que su representado cometió la lesión no hay dolo homicida, el perito Águila señaló que no es posible atribuir dolo homicida por la ubicación de la herida y reconoció que esta persona pudo salvarse con auxilio oportuno, no era una herida necesariamente mortal. De acreditarse la autoría debierase discutir la tesis de la preter intencionalidad.

Sobre la inimputabilidad, la doctora Lorca lo ha tratado desde el año 2011 y desde el año 2021 de modo intenso en el Hospital de Puerto Montt por encontrarse el imputado en prisión preventiva en la Unidad de psiquiatría de ese centro hospitalario por determinación médica, habiendo sido compensado hasta el día de hoy, y cuando entró se encontraba con un cuadro psicótico agudo con elementos paranoicos y que no estaba adherido al tratamiento y consumía alcohol. Ilit Cohen señaló que tiene imputabilidad disminuida., esa es la base, pero la defensora señala que es total por falta de capacidad volitiva lo que se encuentra completamente comprometida, y es eso lo que aclaró la doctora Pizarro, la doctora Lorca señaló que el conocimiento es posible en estos enfermos, sin embargo lo que está ausente es la capacidad volitiva, lo que se traduce en inimputabilidad y debió seguirse esta causa como medida de seguridad, sin embargo, de ser absuelto será de cargo del Estado proteger a esta persona enviándola justamente a un hogar protegido.

En su **réplica la defensa del acusado** señaló que no le corresponde probar quien fue quien cometió los hechos, es la fiscalía quien debe aclarar, y aquí se dejó de investigar la teoría de su representado. Insiste en que no hay dolo homicida.

Sobre la inimputabilidad lo importante es la capacidad volitiva, y aclara, la doctora Lorca, fue coincidente, su representado puede tener claridad en lo que está pasando, pero no tiene capacidad de auto determinarse, lo que también señaló la doctora Paulina Pizarro, es inimputable.

Quinto: Que habiendo sido debida y legalmente enterado el acusado **XXXXXXX** del hecho de la acusación antes referido, advertido de sus derechos en presencia de su defensora y en el curso de la audiencia, se acogió a su derecho a guardar silencio y no prestó declaración.

Sexto: Que conforme se consigna en el motivo cuarto de al auto de apertura no se acordaron convenciones probatorias.

Séptimo: Declaró **XXXXXXXXXX**, señaló que el acusado es hijo de su prima, lo conoce hace diez años. **XXXXXXXX** lo conoce desde que nació en Panitao Alto, era primo de su prima **XXXXX**, el día de los hechos ella lo llamó para que fuera a verlo a la casa para ayudarle a él, se había hecho una herida. La casa de **XXXXX** le quedaba cerca, a cinco minutos caminando, fue al lugar y allí estaba **XXXX** y nadie más. Cuando llegó llamó a su vecina **XXXXX** y le dijo que **XXXXXX** estaba herido para pedirle que la acompañara, fueron y vieron **XXXXX** que estaba en la puerta, tenía sangre en las manos y le dijo que **XXXXXXXXXX** se había cortado, en la cocina había mucha sangre y él le dijo que estaba en el segundo piso, pero como estaba ahí se salió diciéndole que se lavara las manos. **XXXXXX** estaba tendido, lo vio desde la entrada de la escalera, se veía la herida porque tenía los pantalones doblados.

XXXXXX y **XXXXXX** se llevaban bien, vivían los dos, pero nunca compartió con él.

Sobre lo que vio pensó que se habían peleado porque tenía las manos con sangre. No supo de otras peleas entre ambos. En un ejercicio de contradicción señaló que nunca dijo que hubiese peleas entre ambos, no vio nada ni escuchó nada y al leer su declaración del 9 de febrero de 2021 ante carabineros allí se indica que entre ambos siempre había peleas y todos los vecinos lo saben. Eso lo dijo a carabineros, discusiones, a veces los veía discutiendo cuando pasaban por fuera de su casa.

Fue a la casa de Lucho a las once y media la noche el 9 de febrero del año pasado. Cuando habla Lucho se refiere **XXXXXXXXXXXX** y se encuentra en la sala como acusado.

Había sangre en la cocina, y en la escala había pisadas con sangre.

A los carabineros les dijo que su prima la llamó como a las once de la noche. No recuerda haberle dicho a **XXXXXX** que llame a la ambulancia.

Cuando le preguntó a **XXXXXX** por la sangre de la cocina él le dijo que la sangre caía del segundo piso, vio que **XXXXXX** tenía sangre en las manos y en las rodillas. Al subir al segundo piso vio que **XXXXXXXX** tenía sangre.

Declaró **XXXXXXXXXX**, dueña de casa, señaló que vive en Panitao Alto, concia a **XXXXX** y **XXXX**, los que eran sus vecinos. La llamó **XXXXXX** y le pidió que llamara a la ambulancia y fueron al lugar, mientras llamaban caminaban al lugar y se encontró con **XXXXXX** que le dijo que era bueno que haya ido. Al entrar vio mucha sangre, subieron la mitad de la escalera y arriba había mucha sangre. **XXXXXX** dijo que había tratado de ponerle un torniquete en la pierna y por eso tenía sangre en las manos, Juan Carlos estaba tirado en el suelo y blanco y cuando llegó su primo les dijo que no tenía vida. Llamó a la madre para avisarle la muerte de **XXXXXX** que estaba tirado y con el pantalón arremangado.

La relación entre ambos era buena, pero siempre estaban con alcohol. Cuando llegaron al lugar no había más personas que ellas y **XXXXX**.

Después de ellas llegó una paramédico, **XXXX**, le tomó el pulso a **XXXXXXXX** indicó que no tenía. **XXXXXX** la llamó tres minutos para las once y llegaron a las once cinco al lugar.

El día anterior había visto a XXXXXX caminando frente a su casa y lo invitó a pasar pero no quiso. La vecina le dijo lo que había pasado, que a XXXXXX lo habían matado y cuando fueron no dejaron que lo viera. Vivía con XXXX, XXXXXX lo quería mucho pero XXXX cuando estaba curadito aprovechaba de pegarle.

XXXXXX cocinaba para XXXXX, pero no se atrevía a contar que le pegaba, los dos consumían alcohol.

Declaró **XXXXXXXXXXXXXX**, conductor de ambulancias, y señaló que conoce a XXXXXXXXXX que era su primo y a XXXXX que es hijo de su prima, los veía a los dos cuando iba a Panitao, entre ellos su relación era de alcohólicos, vivían juntos y en la tarde tomaban alcohol, de repente vio a XXXXXX con lesiones y le dijo que había tenido un problema con XXXXXXXX, andaba como raspado, podrían haber sido caídas o golpes. XXXXXXXX no era específico sobre el origen de esas lesiones, le comentó que tuvo un entrevero con XXXX y lo golpeó en la espalda.

El día de los hechos lo llamó su prima Jimena contándole que XXXXXXXXX sangraba mucho y pensó que se trataba de lo mismo, pero lo llamó nuevamente diciéndole que la cosa era más grave, que XXXXXXXX casi no respondía, fue al lugar y le preguntó a Luis y este le dijo que se había cortado. Al entrar había un charco de dos litros de sangre y al subir vio a XXXXXX tirado boca arriba con mucha sangre y vio que la sangre que había en la cocina había caído del segundo piso, vio que había un cuchillo limpio. Salió del lugar porque se dio cuenta que era grave, llamó el Samu, les dijo que tenía los labios muy blancos, sin pulso, sin signos vitales. A la entrada de la escalera había sangre de arrastre.

También llegaron carabineros y le tomaron declaración.

XXXXX le dijo que XXXXX se había cortado, nada más. El cuchillo estaba encima del colchón de la cama de XXXXXXXX y estaba muy limpio lo que le llamó la atención.

Al **exhibírsele una fotografía del set otros medios de prueba número 3** y el testigo señaló el lugar en que se encontraba el cuchillo, el cadáver de XXXXXXXX y una tela sobre el bajo vientre que no vio en el momento, después supo que era un torniquete.

XXXXX le dijo que XXXXXXXXX se había clavado un cuchillo, y vio el cuchillo limpio lo que le pareció extraño.

Declaró **<<RESERVADO>>**, dueña de casa, y señaló que era hermana de XXXXXXXXXX con quien tenía muy buena relación, hablaba por teléfono con él y viajaba a verlo. Supo lo sucedido por una llamada de su primo Cristian, que habían encontrado a XXXXX fallecido en la casa que compartía con XXXX.

En la convivencia entre XXXX y XXXXXXXX había días buenos y malos, discusiones y agresiones. El día antes de Navidad le había pegado XXXX a XXXX XXXXX con un palo. XXXX XXXXX no contaba, decía que no quería dar problemas a la familia, pero eso sí se lo contó a ella y a su hermano. Había agresividades anteriores a esa, su hermano le dijo que XXXX se ponía agresivo cuando veía.

XXXX XXXXX era muy bueno, respetuoso y alegre, trabajó de carnicero por veinte años y se había separado hacia nueve años, con un hijo de treinta años de edad. La pérdida de su hermano destrozó a su madre de setenta y seis años y a ellos también, aun no creen lo que pasó, es una pesadilla, hay una división familiar, la madre de Luis es prima de la testigo.

XXXX XXXXX se vino a Puerto Montt cuando se separó, hacia nueve años.

Declaró **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y señaló que conoció de chico a XXXXXXXX, muy cooperador y buen vecino. Fue al lugar y cuando llegaron ya estaba fallecido. Ese día lo vio como a la nueve y media que pasó frente a su casa y lo invitó, pero no pasó. Una vecina señora Marlene Mancilla llamó a su hermana y le dijo que habían matado a XXXXXXXX. XXXXX era curadito pero quería mucho al XXXXXXXX pero este cuando estaba ebrio le pegaba. En esa casa XXXXXXXX cocinaba para los dos, bebían los dos.

Octavo: El testimonio de **XXXXXX, y XXXXXXX**, ambas vecinas del sector Panitao Alto y muy cercanas a la casa sito del suceso, la primera prima de la madre y la segunda una

persona muy cercana, fueron al sitio del suceso a los pocos momentos de acaecido, advirtieron el estado en que se encontraba **XXXXXXXX**, se entrevistaron con **XXXXXX**, verificaron que no había otras personas en el lugar. En la audiencia señalaron que entre ambos siempre había peleas, todos los vecinos lo saben y habitualmente consumían alcohol.

La madre del sentenciado llamó a **XXXXXXXX** quien a su vez se hizo acompañar de **XXXXXXXX** para que fuera al lugar y solo encontró al acusado quien dio una versión no verdadera, pero sin imputar a un tercero. El imputado tenía las manos ensangrentadas por la manipulación de la persona herida al efectuar maniobras para asistirlo con un torniquete, el que efectivamente se encontraba en la pierna herida. **XXXXXX**, conductor de ambulancias, con conocimientos de primeros auxilios fue llamado por **XXXXXX** –madre del acusado- el día del suceso para que concurriera al lugar a auxiliar al herido. A este testigo también le consta, la actitud habitualmente agresiva del acusado **XXXXXX** contra **XXXXXX** y el consumo de alcohol que juntos hacían, y por último, vio el cuchillo en el lugar en que se encontraba el cadáver, lo que fue ilustrado de las fotografías que se exhibieron durante su declaración.

Por ultimo <<**RESERVADO**>> confirma la actitud agresiva habitual de **XXXXXX** hacia su hermano **XXXXXXXXXX**, en tanto **XXXXXXXXXX** destacó los buenos sentimientos de la víctima a pesar de la constante hostilidad de su agresor.

Con todos estos testimonios que indican la actitud permanente de agresividad del acusado hacia la víctima, la inexistencia de un tercer sujeto que además debiese tener motivo probado en el juicio, por el contrario la presencia única y con antecedentes previos de agresión permanente a la víctima, las máximas de la experiencia y la lógica indican con absoluta claridad que el acusado es el autor de las lesiones de la víctima **XXXXXX**, que finalmente le ocasionaron la muerte, como más adelante lo veremos en esta sentencia.

Noveno: Declaró **XXXXXXXXXX**, Teniente de Carabineros, señaló que el 9 de febrero de 2021 se constituyó en el sector de Panitao, sitio del suceso, y allí se tomó la denuncia por una persona fallecida. Las primeras diligencias, declaraciones de **XXXXXXXXXX** quien indicó que era vecino de los dos moradores de la casa y que **XXXXXX** tenía problemas de salud, es esquizofrénico. **XXXXXXXXXX**, vecina igualmente, quien señaló que la había llamado **XXXXXXXXXX** y luego tomó contacto con ambulancia para que fuera al lugar, ella al llegar vio a **XXXXXX** y sangre en el piso de la cocina y el mismo tenía manchas de sangre. Le explicó que había intentado ponerle un torniquete a **XXXXXX**. **XXXXXXXXXX**, paramédico, primo del fallecido declaró lo mismo que en la audiencia, y que Luis Maldonado tiene problemas de salud, es esquizofrénico.

Concluyeron que Luis Maldonado era agresivo, y que la lesión no se trataría de una autoagresión, estaban los dos solos en el lugar y la declaración más relevante fue la de la madre que consideraba a su hijo **XXXXXX** muy agresivo, y que pensaba que su hijo era el responsable de lo ocurrido.

Señaló que se consideró asegurar la integridad de la madre, y el arma utilizaba era el cuchillo que fue encontrado en la habitación.

No se empadronó otros testigos, se tomó declaraciones a las personas que estaban en el lugar, no a otras personas, se levantó el teléfono de **XXXXXX** sin interés criminalístico.

El parte fue confeccionado el 9 de febrero y luego se confeccionó el parte de detenido el día 11 del mismo día.

Declaró **Nelson Guzmán Guzmán** Funcionario de Carabineros, que le correspondió el 10 febrero 2021 le correspondió ubicar a **XXXXXX**, madre del imputado y prima del occiso. La señora **XXXXXX** señaló en esa oportunidad que en a la fecha del suceso su hijo padecía una enfermedad psiquiátrica y tomaba remedios muy fuertes y al combinarlos con alcohol se ponía muy agresivo, le había pegado dos veces en su casa, e incluso tenía un carné que así lo acreditaba.

Sabía que XXXXX le había pegado a XXXXXXXX en la casa de Panitao, los visitó y XXXXXX le dijo que XXXX le había pegado muy fuerte con un palo el día anterior.

El 9 de febrero XXXX la llamó diciéndole que había encontrado a XXXXX desmayado, varias veces la llamó pero no le contestó hasta que la última llamada le contestó y él le dijo que su tío XXXXXX tenía una herida en la pierna, se enojó con XXXX y pensó en lo por lo que le cortó la llamada y llamó a Liliana para que los fuera a ver.

Al día siguiente fue a Panitao y vio a XXXX, pero le tiene miedo por lo que no le preguntó por lo que había pasado, pero lo vio muy afectado e incluso le dijo que se quería matar. Pidió que lo internaran en un recinto psiquiátrico.

Le mostró la credencial de salud de su hijo, que decía que tenía facultades mentales perturbadas, se fijó fotográficamente y se levantó un acta.

Declaró **José Abarza Cifuentes**, Perito Criminalística del Laboratorio de Carabineros, al tenor del informe pericial del sitio del suceso N° 73-2021 el cual incluye 141 fotografías e informe pericial de Informática Forense 73-4-2021, incluye 5 fotografías. Señaló que le correspondió concurrir al sitio del suceso, casa habitación de dos niveles ubicado en avenida Trapén sin número de Panitao. Observó en un escalón mancha de color café rojizo que fue levantada. En el interior se destacan manchas de color café rojizo en la cocina y que provienen del techo de la misma dependencia, una mesa con las mismas manchas de color café rojizo en la misma cocina, manilla con manchas de color café rojizo, latas de cerveza en la mesa, de todos se levantan muestras. En el segundo nivel, verificando en la escalera manchas de color café rojizo y en el piso del segundo nivel y se levantan muestras de todas las manchas de color café rojizo. En el dormitorio encontraron un individuo adulto fallecido de cubito dorsal con la pierna descubierta y un torniquete con sangre en el lugar de la que se tomaron muestras, un cuchillo en el interior de este dormitorio y del que se levanta una muestra de una mancha de color café rojizo. Se trasladó el cadáver a una zona limpia se identificó el cadáver como XXXXXXXX, se toman muestras y se retiran las vestimentas, un trapo a modo de torniquete.

El cadáver, plano anterior sin lesiones en piel, en el plano posterior tiene una lesión en la región escapular derecha, otra lesión contusa equimótica en la línea media axilar derecha. Otra lesión de las mismas características en el muslo derecho y de igual forma en la pierna izquierda y una herida contusa penetrante de dos centímetros de largo de bordes netos.

Se levantaron dos teléfonos celulares, una polera, un pantalón y un par de zapatillas al imputado XXXXXXXXXX, todas con manchas de color café rojizo. Se tomaron muestra de hisopado bucal del imputado.

Concluye que con los hallazgos de ADN, se puede establecer que hubo interacción del imputado con la víctima. Descarta riña por cuanto el imputado no tenía lesiones corporales. Se **exhibió otros medios de prueba número 3 del ministerio público** consistente en Set de 141 fotografías del sitio del suceso informe pericial N° 73-2021, y el perito señaló que se trata de las fotografías obtenidas durante la concurrencia y diligencias del sitio del suceso y que dio cuenta precedentemente.

El cuchillo fue levantado del dormitorio en que fue encontrado el cadáver y fue dejado allí probablemente por la persona que infringió las heridas a la víctima.

La dinámica es de agresión y en el plano posterior. Las manchas por goteo en la escalera, el sector de arrastre es cercano a la escalera.

Se **exhibió e incorporó evidencia material 15, 16 y 17 del ministerio público**, y el perito señaló que se trata de la polera que se levantó en el sitio del suceso remitida a Biología Forense de Labocar para determinar si era sangre humana y posteriormente establecer ADN, la segunda corresponde a un pantalón del tipo jeans con manchas color café rojizo que fue levantado del sitio del suceso para los mismos fines.

Por último, la evidencia corresponde a las zapatillas del imputado con manchas pardas rojizas que levantó del sitio del suceso y que fue remitida, asimismo a Biología Forense y la búsqueda de ADN.

Se **exhibió evidencia material 10 del ministerio público**, ya incorporada y el perito señaló que corresponde a la que levantó del sitio del suceso, el cuchillo levantado en el dormitorio en que se encontró el cadáver y remitido para los fines de búsqueda de ADN, el cuchillo tenía manchas de color pardo rojizo. Todas las evidencias indican que la herida corto punzante penetrante muy probablemente es la causa de la muerte de la víctima.

A la exhibición nuevamente de la fotografía 55 de los medios de prueba n ° 10 el perito señaló que parece una lata de cerveza que no fue periciado. El mango del cuchillo y la hoja se levantaron muestras para análisis químico. Alcoholemia 2.4 sin resultados para droga.

Declaró **Javier Higuera Maldonado** perito planimétrico del Laboratorio de Carabineros, al tenor del informe pericial planimétrico 73-2-2021 el cual incluyó dos laminas planimétricas. Su diligencia la realizó el 9 de febrero de 2021 en el sitio del suceso. La casa habitación es de dos niveles, y realizó un croquis de los dos niveles y la ubicación de evidencias de interés criminalístico, manchas hemáticas, un cuchillo y el cadáver.

Se **exhibió otros medios número 7 del ministerio público** consistente en os laminas planimétricas de informe planimétrico N° 73-3-2021 en que se observan los hitos que ha referido.

Décimo: Que de los testimonios de los funcionarios policiales **Villanueva Rickemberg**, y **Guzmán Guzmán**, quienes investigaron el entorno y situaciones previas al suceso, corroboran la convicción que el acusado durante el tiempo en que convivía con XXXXXX, era una persona agresiva con él, que lo había lesionado, incluso su propia madre corria riesgo por lo que tuvieron que adoptar medidas para asegurar su integridad. Surge asimismo, de la investigación que realizaron, antecedentes que el acusado padece de esquizofrenia, y que luego de la agresión con el arma corto punzante había intentado disponer de un torniquete a la víctima para evitar la hemorragia que finalmente le ocasionó la muerte. **Abarza Cifuentes**, verificó sin duda alguna, en el sitio del suceso la muerte de la víctima, la abundante sangre regada en el lugar, la existencia del trapo a modo de torniquete, y el levantamiento de muestras de sustancias liquidas que posteriormente se confirmaría su contenido: sangre humana y proveniente de la persona de la víctima **XXXXXXXXXX**. El mismo **Abarza Cifuentes**, constató las lesiones al examen del cadáver, siendo la principal y causante de la muerte una herida contusa penetrante de dos centímetros de largo de bordes netos. Por último, descartó que hubiese riña por falta de lesiones del acusado. El cuchillo levantado es compatible con la herida que finalmente causó la muerte. Finalmente cabe señalar, que de los testimonios de los funcionarios policiales que hemos referido, y que investigaron este suceso, no hay antecedente alguno que permita, ni aun presumir, la presencia o participación de un tercero en la agresión de la víctima, y la circunstancia de encontrar una lata de cerveza con células epiteliales de un tercero, en nada contribuye a esa teoría, porque en Chile se acostumbra a recibir amigos y parientes en las casas habitaciones, lo que no ocurre en otras sociedades. El testimonio de **Higuera Maldonado** perito planimétrico, permitió ilustrar al tribunal sobre el sitio del suceso, ubicación del cadáver, cuchillo, manchas hemáticas, inmueble, evidencias todas concordantes con los testimonios antes referidos y los que hemos tratado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia.

Undécimo: Declaró **Rodrigo Águila Mansilla**, Médico Forense del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, al tenor del informe de autopsia N° 036-21 de fecha 9 de Febrero de 2021 al cadáver de XXXXXX, 52 años de edad, 1.67 metros de altura, de setenta kilos de peso aproximadamente. Encontró palideces, livideces, herida corto punzante de dos centímetros de carácter vital en el miembro inferior izquierdo producido por arma blanca que comprometió una arteria y cuatro lesiones contusas equimóticas en el plano posterior del

cuerpo, zona dorsal escapular derecha, otra un poco más abajo, otra gran lesión a nivel de la pierna en la zona posterior de casi diez centímetros y otra en la pierna izquierda. Las lesiones no se entienden por caída.

La lesión letal de bordes netos, corto punzante. Origen por arma blanca de dos centímetros, cara lateral del miembro inferior izquierdo, secciona longitudinalmente la arteria peroneal, esta lesión es vital producida por arma blanca, el corte longitudinal provoca un sangramiento abundante. Si bien el hígado estaba comprometido, constituye un factor de riesgo pero no concausa de la muerte, en otra persona habría provocado la misma hemorragia.

Si la lesión es auto infligida o provocada por un tercero, señaló que no se encontró ninguno de los elementos que la literatura indica como precedente para explicar una lesión auto infligida, o elementos de suicidio como la ideación o lesiones anteriores auto provocadas, a ello en este caso se suman las lesiones contusas en el plano posterior, explicables por la acción de un tercero. El cuchillo es compatible con la lesión producida. Vio el cuerpo en el sitio del suceso.

Se **exhibió otros medios de prueba número 3 del ministerio público** y el perito señaló que del cadáver explicó las lesiones, ubicación en el plano posterior del cuerpo, muy localizadas las lesiones contusas y coetáneas a la lesión principal, una gran lesión contusa equimótica no erosiva en el muslo derecho.

El torniquete estaba destinado a evitar la hemorragia pero no llamó por teléfono para ser instruido sobre la forma de auxiliarlo.

Para descartar suicidio la ubicación de la herida, tampoco es típica para intención homicida, herida ejecutada por un tercero es una hipótesis con la máxima probabilidad, no suicidio.

Señaló que las hemorragias se evitan comprimiendo, tapando, asistiendo, poniendo volumen. Hoy es posible llamar al 131 y le pasan a una persona que les instruye la forma de proceder en una emergencia como esta mientras se espera la llegada del profesional. El cuerpo tenía una maniobra, torniquete a nivel de la pierna, dos pantalones puestos sobre el muslo, estaban bien ejecutados en el sentido del apriete, pero el lugar no era el correcto porque debe ser posicionado, la primera misión es tapar sobre el elemento que está sangrando. La posibilidad de proceder bien con el torniquete es fácil, llamar para que le indiquen las maniobras que debe realizar, comprimir la zona, con un torniquete en el lugar adecuado habría sobrevivido, habría sido **lesión leve**, habría demorado en sanar menos de quince días.

Descarta la ideación suicida por la ubicación no típica para ese efecto, la ubicación de la herida no tiene tampoco intención homicida con la máxima probabilidad.

La dinámica que ha relatado no aparece en el informe.

Duodécimo: Que el testimonio del perito médico forense **Águila Mansilla**, permitió acreditar, y, en consecuencia tener por establecido que Juan Carlos Rivera Villalobos sufrió una herida corto punzante de dos centímetros de carácter vital en el miembro inferior izquierdo producido por arma blanca que comprometió una arteria lo que le ocasionó la muerte por desangramiento. El mismo perito concluyó que esa herida no pudo ser de aquellas auto infligidas por no haber encontrado elemento alguno que le indicara ideación suicida, y por el contrario, el plano y ángulo en que fueron ocasionadas desvirtúan esa posibilidad. El cuchillo incorporado es compatible con las lesiones observadas.

Otros aspectos que prueban su testimonio, son en primer lugar, que *el torniquete estaba destinado a evitar la hemorragia*. En efecto, el acusado realizó maniobras dirigidas a detener la hemorragia sanguínea, y ya con sola esa actitud no es posible asumir el dolo homicida, que por el contrario, habría omitido cualquier acción para evitar el fallecimiento de la víctima. El acusado no solo realizó esa práctica, llamó a su madre en al menos cuatro oportunidades dándole cuenta de la situación en que se encontraba la víctima solicitando

ayuda para asistirlo, esto es una confirmación del intento de salvar el grave desangramiento que presenciaba, y que no podía contener.

La zona en que se ubica la única lesión mortal, es muy lejana a las naturalmente vitales, y en este caso, aún más, a casi diez o quince centímetros del pie. El acusado o cualquiera otra persona con conocimientos normales sobre zonas vitales del cuerpo humano, no podría imaginar o prever que ese lugar puede ser de riesgo para la vida de una persona sin la asistencia médica rápida u oportuna. Por estas razones el tribunal estima, que en el hecho, no hubo dolo homicida, sino de lesionar a la víctima, y las lesiones deben ser estimadas de leves conforme a lo indicado por el perito forense de la prueba de cargo.

La circunstancia de no haber llamado al número de asistencia pública correspondiente al hecho y de ello concluir en dolo directo de homicidio por omisión, solo diremos, que el acusado debió tener al menos ese número registrado en su teléfono, o que el número sea de tal conocimiento público que debió probar su desconocimiento y ello no fue probado en este juicio.

El acusado luego de haber ocasionado la lesión en una zona conocida habitualmente como no letal, no huyó del lugar, puso un torniquete para detener la hemorragia de la víctima en un lugar que no logró su objetivo –por falta de conocimiento-, llamó reiteradamente a su madre para dar cuenta de la situación de la víctima y ésta llamó a las testigos que hemos referido precedentemente, incluyendo a una de ellas con conocimiento de auxilios médicos. Estos antecedentes no permiten estimar que estuviese motivado a terminar con la vida de la víctima.

Las fotografías exhibidas permitieron la ilustración del tribunal durante el testimonio del perito.

Decimotercero: Declaró **Nander Piti Fuentealba Almonacid** Perito Criminalístico del Laboratorio de Carabineros, al tenor del informe pericial de señales especiales N° 73-2-2021 el cual incluye 16 fotografías.

Se le solicitó establecer concordancia entre el cuchillo y el corte del pantalón de la víctima, se fijaron fotográfica, el cuchillo sin marca de 24 centímetros de largo total, con una hoja de corte de 13 centímetros de largo y 3,5 centímetros de ancho con empuñadura de madera de cinta de color negro de 11 centímetros de largo, un extremo con filo punta aguda y otro romo. El segundo elemento para la pericia es un pantalón con manchas pardo rojizas y en el plano posterior de la pierna izquierda presenta un corte. El resultado es que son coincidentes con el daño del pantalón y la estructura del cuchillo por lo hay una alta probabilidad de haberse usado el cuchillo para producir el daño en el pantalón.

Se **exhibió otros medios de prueba número 4 del ministerio público** y el perito señaló que corresponde al cuchillo de 24 centímetros de largo, el pantalón jeans, el cuchillo con otras vistas en detalle, empuñadura de 11 centímetros, el pantalón en detalles del corte que pereció, corte del pantalón con manchas de color café rojizo, procedimientos de corte al pantalón para los efectos de la pericia, detalle del corte en el pantalón con bordes mixtos, formas, detalle de los bordes.

Concluye que hay una alta probabilidad que se usó ese cuchillo para realizar el corte en el pantalón.

Un pantalón tipo jeans del occiso con manchas color café rojizo y daños por elemento cortante NUE 5559533

Se **exhibió evidencia material números 10 y 13 del ministerio público**, y el perito señaló que se trata del cuchillo y la prenda que fueron objeto de su pericia. Ambas especies fueron levantadas del sitio del suceso y del cadáver de la víctima. El daño fue ubicado en el plano posterior de la pierna izquierda.

Declaró **Paulina Rivera Lizana** Perito Bioquímico del Laboratorio de Carabineros, al tenor del informe pericial de muestras que fueron remitidas al laboratorio por Labocar Puerto Montt, para determinar perfil genético de sangre humana y compararlas con las muestras

testigos del acusado XXXXXXXX y la víctima XXXXXXXX. Los resultados coinciden con XXXXXXXX y una con XXXXXXXX, mezcla de dos individuos Luis Maldonado y un desconocido,

El levantamiento de las muestras fue hecho por el químico de Puerto Montt.

Una muestra coincide con Maldonado y un tercero no identificado.

Declaró **Tamara Caimanque Salinas** Perito Bioquímico del Laboratorio de Carabineros, quien declaró al tenor del informe pericial de Biología Forense N° 73-1-2021.

Señaló que le correspondió determinar material biológico útil de las muestras que le fueron remitidas para análisis de ADN con resultados positivos de sangre humana. Las evidencias corresponden a seis trozos de papel filtro con manchas colores pardos rojizos con resultado sangre humana. Una polera con manchas color pardo rojizas, un pantalón con manchas color pardo rojizas con resultado sangre humana, y un par de zapatos con manchas color pardo rojizas con resultado sangre humana. Concluyó que las muestras con manchas color pardo rojizas corresponden a sangre humana. Recomendó remitir al Laboratorio de Genética Forense para su individualización.

No levanta las muestras, ni habitualmente levanta muestras del sitio del suceso.

Decimocuarto: Los testimonios que hemos reproducido en el considerando anterior permiten acreditar que las muestras que se levantaron del sitio del suceso corresponden a sangre humana, y que al analizarse químicamente, corresponden a la persona de la víctima XXXXXXXX. Los otros medios de prueba ilustran y corroboran la convicción del tribunal, como también que el corte en el pantalón de la víctima es compatible con el cuchillo que fue incorporado en la audiencia.

Decimoquinto: Declaró **Ilit Olga Cohen Briones**, médico psiquiatra Forense del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, al tenor del informe de psiquiatría forense N° 012.2021 de fecha 5 de mayo de 2021.

Señaló que evaluó a XXXXXXXX el 19 de marzo de 2021 para determinar si era imputable penalmente, si padecía alguna enfermedad curable o no y pronunciarse sobre la peligrosidad.

Realizó una entrevista clínica única de una hora y media aproximadamente con los protocolos respectivos de identificación y consentimiento informado, revisó la carpeta investigativa y la ficha clínica del hospital de Puerto Montt. El peritado puso su conformidad en el acta.

Sus conclusiones son que el peritado presentaba una esquizofrenia paranoide compensada y un trastorno mental y del comportamiento debido al consumo de alcohol, en abstinencia puede estar en medio cerrado. En el momento de la pericia no tuvo la pericia psicológica que posteriormente la tuvo, pero no variaron sus conclusiones.

Concluye que el peritado al momento de cometer el ilícito, actuó con capacidad conservada de autodeterminación. Sobre enfermedades curables o no, señaló que ambos trastornos son irrecuperables, la esquizofrenia es una enfermedad incurable, porque es de curso crónico pero puede mantenerse compensada con tratamiento adecuado. Sobre el consumo de alcohol, también es irrecuperable por la baja conciencia de consumo de alcohol, se encontraba en abstinencia por encontrarse internado, baja adherencia a tratamiento, baja o nula capacidad de mantenerse en abstinencia estando en medio abierto o ambulatorio y nula capacidad de conciencia de los efectos negativos en su vida familiar y social. Con respecto a la peligrosidad señaló que existía riesgo para sí mismo o para terceros por el consumo de alcohol crónico, conducta agresiva en el pasado, ha agredido a terceros como su madre.

Con antecedentes de abandono de tratamiento en reiteradas ocasiones.

El último control que tuvo el peritado en el hospital fue un mes antes del suceso, en enero, y luego el 14 de febrero con tratamiento de Clozapina que es un antipsicótico de cuarta generación que se usa en psicosis refractaria al tratamiento, requiere control con

hemograma por la baja de glóbulos blancos que produce el medicamento, eso fue el 14 de febrero y el de enero fue el control psiquiátrico, en que se encontraba adhiriendo al tratamiento según indicó.

Sobre su credencial de discapacidad es del 19 por ciento, que tiene relación con la capacidad de trabajo y funcional, para que sea severa debe ser de más de dos tercios.

Sobre los hechos el relato del peritado dijo a carabineros que XXXXXX se había hecho una herida solo, que se quiso matar. Niega los hechos, que la víctima se había auto inferido heridas y se lo dijo a su madre, le dijo que estaba angustiado que tenía ganas de morirse.

En la pericia se encontraba con juicio de realidad conservado, psicótico, consciente en espacio y tiempo, no interferido por un estado confuso de intoxicación alcohólica, sino con otra causa mental.

Esto al momento de la pericia, pero implica que al momento de la pericia estaba con juicio de realidad conservado, no existían elementos psicóticos delirantes que tuvieran relación con el hecho delictual, por eso lo catalogó que pudo actuar con autodeterminación conservada y su capacidad volitiva no se vio alterada y por lo tanto las manifestaciones psicopatológicas presentes del peritado no eran lo suficientes para privar totalmente de razón al peritado o acusado.

En su informe señaló que su capacidad volitiva estaba conservada al menos parcialmente, **lo que equivale jurídicamente a una imputabilidad disminuida.**

Sobre el último control **del 14 de enero** señaló que no estaba psicótico, pero en el informe de la ficha clínica no se indica que no estuviera psicótico. Señaló que al leer la ficha clínica entiende que el peritado actúa de una manera, esto es qué esa conclusión proviene de ese antecedente, no antecedente de alucinaciones, alteración del pensamiento o de juicio de realidad, y eso porque en las evaluaciones anteriores de 2015, 2016, 2018 en que sí estuvo con desajustes en que se describen ideas delirantes, por lo tanto aunque no aparezca de la ficha la evolución que está psicótico, si puede entender si estaba psicótico el paciente.

En su informe señaló que el peritado tenía recetado 500 miligramos de Clonazepina y que solo tomaba 100 miligramos por la noche y hacia bastante tiempo.

Sobre la historia de vida señaló que de los tres a catorce años vivió en hogares y luego en la calle, y pasó hambre en situación de calle, y fue acogido por una familia de delincuentes, por ello tuvo que robar y por eso cayó detenido.

XXXXX le señaló que él no fue, que fue un accidente, no sabía si se lo había hechos solo, que le había echo un torniquete en la pierna y cuando llamó a su madre, ella no le creyó. Dijo que estaba abajo y cuando subió lo vio ensangrentado y le hizo el torniquete.

Es médico psiquiatra forense, y su conclusión de la pericia es equivale a imputabilidad disminuida, su capacidad volitiva estaba conservada en parte al menos. En suma el peritado no presenta un síntoma psicótico o síntomas psicopatológicos al momento de cometer el ilícito, suficientes para alterar su capacidad para auto determinarse y su capacidad de perder totalmente la razón, no había una manifestación mental de la enfermedad suficiente para interferir en estos dos aspectos importantes de la imputabilidad, pero el trastorno por consumo de alcohol y la esquizofrenia en general produce un deterioro a largo plazo podría tener una menor capacidad para controlar un poco sus actos, por eso le agregó la expresión de "al menos".

Declaró **María Loreto Lorca Núñez**, Jefe del Servicio de Psiquiatra del Hospital Base de Puerto Montt desde el año 1982, quien declaró sobre las atenciones médicas realizadas a don XXXXXXXX, en la unidad de psiquiatría, su diagnóstico, evolución, tratamiento.

Señaló que conoce al acusado por ser paciente desde el año 2011, es su médico psiquiatra. El paciente está en situación de tratamiento con intervenciones de distinta naturaleza y en desarrollo, está internado desde marzo de 2021, es portador de un **cuadro sicótico esquizofrénico**, con la particularidad con síntomas de paranoia, esto es esquizofrenia paranoide, fue derivado del Hospital Psiquiátrico de Santiago en que ya tenía este

diagnóstico. Tuvo un tratamiento ambulatorio con hospitalización en el año 2016, pero ha mantenido un vínculo terapéutico con su servicio.

La esquizofrenia es una enfermedad muy compleja, con límites de desarrollo de una persona, lapidaria, parte en la adolescencia generalmente, hay una detención en el desarrollo de sus habilidades sociales, deja a la persona muy dependiente, hoy hay tratamientos para poder modificar ese pronóstico interviniendo tempranamente, pero sin tratamientos puede tener efectos muy negativos. La evolución en el caso de XXXX el pronóstico es conservada, compleja de la enfermedad, tiene una historia dolorosa, vivió en hogares no tuvo apoyo afectivo y ello derivó en abandono del tratamiento y además consume alcohol, lo que es un factor de riesgo adicional. Ahora lleva un año y diez meses en tratamiento con el Servicio que dirige, con un tratamiento muy bien llevado, su estado actual es óptimo para ellos como especialista, pero para el común de las personas tiene síntomas residuales que requiere tratamiento permanente y debe ser supervisado en un ambiente protegido que no ha tenido hasta ahora desafortunadamente.

Si no estuviera privado de libertad debiera mantenerse el tratamiento pero no tiene respaldo familiar, y como ha habido abandono del tratamiento es necesario mantenerlo en un hogar protegido que el sistema de salud otorga, existen residencias protegidas. La situación psicopática de él requiere un tratamiento muy riguroso por lo que debiera estar en alguna de esas residencias que en Puerto Montt existen cuatro.

XXXXX puede auto valerse de sus necesidades básicas pero no tiene la capacidad de cuidarse solo, como por ejemplo un diabético, es la enfermedad lo que lo imposibilita, no tiene capacidad de conciencia de la enfermedad y ésta misma la que genera esta condición. Luis tiene síntomas residuales de la enfermedad, lo que hace que debe ser protegido, por eso no hay indicación de irse del hospital.

La esquizofrenia es limitante en una situación de crisis sin tratamiento y sumados a otros elementos sociales es condicionante a su vida diaria, para trabajar en ambiente de exigencia. Estos enfermos pueden trabajar si están tratados pero dependiendo del grado de su enfermedad. Luis es beneficiario de atención médica solidaria, tiene discapacidad leve como condición intelectual, no tiene retardo mental, entiende su conducta. La psicosis da un sentido distinto, hay percepciones delirantes, a un objeto determinado le da un sentido distinto. Si no está psicótico puede asistir a una persona determinada, no hay perturbación de la ética o de la moral. Todo ello es cuando la enfermedad está controlada, si no es así, todo eso se pierde.

La esquizofrenia tiene síntomas como cualquiera otra enfermedad, el delirio, puede tener ideas que no son concordantes con la realidad, como por ejemplo que el color con el que se viste mi jefe lo usa para incomodarme, una interpretación delirante, y además aparecen las alucinaciones que en los esquizofrénicos son principalmente auditivas, lo que hace que en esas situaciones la persona pierde la voluntad, pierde la capacidad para determinar si un acto está de acuerdo a la realidad o fuera de la realidad, se altera el juicio de realidad.

Luis tiene esos síntomas residuales, por eso está hospitalizado, independiente de este tema legal. En su informe señaló que no tiene síntomas agudos, no está en crisis porque está en tratamiento pero tiene síntomas residuales de la enfermedad, como quedar un poco cojo después de una fractura.

Los cuadros paranoides no se manifiestan por los enfermos, son muy reservados

XXXX estuvo en internación provisoria y luego en internación preventiva. A la lectura de una fracción del informe de la perito legal del Servicio Médico Legal, señaló que no hizo ese peritaje y no tiene los elementos técnicos para diferir de otro especialista ni aprobándola ni desaprobándola. Señaló que ese peritaje se realizó meses después de estar hospitalizado en su servicio, con tratamiento. El peritaje del Servicio Médico Legal se hizo durante el tiempo en que Luis estaba a cargo de su servicio, autorizó incluso su traslado y acompañó los antecedentes que tenía para esa diligencia.

En esta enfermedad no hay alteración de conciencia, no es el caso, es un tema neurológico, eso es una dificultad para ubicarse en tiempo y espacio, es una afección de todo el sistema neurológico por lo tanto la persona pierde la lucidez y eso está asociado a otras enfermedades, por eso se hace la diferenciación. Una persona con alteración de conciencia neurológica no sabe dónde está, ni el día ni mes.

La esquizofrenia se considera y antes se llamaba psicosis lúcida precisamente para diferenciarla de otras enfermedades que sí tienen alteración de conciencia. Por eso siempre es necesaria que estas personas primero deben ser vistas por el neurólogo y después lo ven los psiquiatras, esa apreciación es una exigencia del examen mental. En esta enfermedad no se afecta la lucidez ni la conciencia. XXXX tiene alteraciones de conductas, La enfermedad tiene lo que se llama transcurso formal del pensamiento, que son los síntomas agudos, pero Luis ya no tiene esos síntomas ni alteraciones de conducta. En el tratamiento se ha bajado los síntomas, es lo que ha hecho.

Declaró por la defensa **Paulina Pizarro Ramonda, Psiquiatra**, quien depuso al tenor del informe pericial psiquiátrico referente a don Luis Maldonado Cerón solicitado por la Defensoría Penal Pública de Puerto Montt, para evaluar la imputabilidad y las condiciones de salud y tratamiento de XXXXXXXXX, lo entrevistó en dos oportunidades de buena calidad en el hospital de Puerto Montt.

Describe antecedentes personales, parentescos, escolares y sociales, maltrato negligencias en hogares que estuvo siendo adolescente, robaba para comer hasta que fue detenido llevado a la Penitenciaría de Santiago y estuvo como seis años preso. Luego se trasladó a Puerto Montt en que vivió por diez años.

Con antecedentes psiquiátricos, largo historial varios parientes con esquizofrenia por ambas líneas, materna y paterna, y suicidio de algunos parientes, el mismo es esquizofrénico, en algunos momentos rápidamente con relatos delirantes, con características claras al respecto, medicamentado con medicinas para pacientes crónicos graves. Consume alcohol, y algunas veces Neoprene y marihuana en términos experimentales. Tiene tratamiento con Clozapina, Bronazepan, Tonaril y Modecate propios para pacientes crónicos.

Sobre los hechos no está muy claro, sin embargo en la segunda entrevista dice que le parece que no se suicidó y que lo más probable es que lo haya hecho él, pero nada claro. Hay muchos elementos concordantes de su patología de base, lúcido, orientado temporo espacialmente, delirios místico religiosos.

Concluye que tiene una esquizofrenia paranoide y un consumo excesivo de alcohol, logra adaptarse en lugares protegidos, viviendo con familiares logra cierta estabilidad. Tiene episodios de violencia por falta de apoyo farmacológico, lo vio después de un año de tratamiento supervisado y se encuentra bien pero pese a eso está delirante en su patología de base, pareciera ser capaz de diferenciar lo lícito de lo ilícito, sin embargo la voluntad está profundamente interferida, y lógicamente el sello es la esquizofrenia por lo que en su opinión es inimputable, por tener una lógica no real, juicio de realidad alterado, no es posible que se haga responsable de sus actos. La perito es psiquiatra desde 2006 y trabaja en evaluaciones psiquiátricas desde el 2018, con tres o cuatro peritajes al mes para la Defensoría. En la literatura se hable que esta enfermedad se caracteriza por cuatro elementos los que se encuentran todos en este paciente, el autismo, que tiene que ver con una distancia de sí mismo y de los hechos y de los demás, disociación, poca penetración con lo que está diciendo.

También hay alteraciones de la asociación. Otra es la ambivalencia en lo que dices, como por ejemplo, estoy contento de la hora de visitas, no quiero ver a mi mamá, en este paciente ocurre esa característica, y la última es la de alteraciones del afecto que también tiene. Todas estas características lleva a tener realidades distintas, a lógicas internas muy distintas a la realidad. De ahí la inimputabilidad de la esquizofrenia.

Sobre el peritaje de la perito Cohen señaló que sobre su metodología sería correcta, describe dos puntos que difiera, el lenguaje notificativo, porque la persona que sufre esta enfermedad no da cuenta de lo que le pasa, su lenguaje va para otro lado, ese lenguaje es comunicativo. Lo segundo que le llama la atención es que el juicio de realidad está conservado en un paciente que está delirante, que refiere haber visto una revista muy importante con contenido místico religioso habría nacido en algún año y sería el propagador del coronavirus, y que él estaba estudiando esos elementos. Todo el contenido suyo está centrado en otro plano.

Que el juicio de realidad esté conservado es cuestionable, y lo mismo su volición parcialmente afectada porque dependiendo del delirio puede afectar completamente su volición. Discrepa en estos aspectos con la perito Cohen.

Señaló que entiende que la pregunta que se le hizo para realizar su examen era evaluar el estado actual del tratamiento y las condiciones de base de salud mental del paciente y el de la doctora era evaluar su imputabilidad.

El fiscal le leyó lo indicado en el informe sobre el propósito del informe “**Examen mental, de facultades mentales a fin de determinar si el mismo es o no imputable penalmente o si padece de una enfermedad curable, o si representa un peligro para sí mismo o para terceros**”. La perito señaló que es similar a lo que le preguntaron, sobre imputabilidad, sin embargo, de su informe se titula: “**Evaluar su estado de salud mental actual y tratamiento seguido a fin de sustituir su prisión preventiva**”. Señala que la diferencia no es muy clara, entiende que a las dos le preguntan lo que tiene y que tan imputable es con lo que tiene, no logra hacer las distinciones legales que hace el fiscal.

Señaló que lo que sabe es definir las características médicas y con ello se tomarán las decisiones jurídicas correspondientes.

Aclaró que del acta de la audiencia entendió que la pregunta que se hacía era la condición médica actual y su imputabilidad. En el motivo del informe no se menciona imputabilidad.

Las entrevistas se realizaron el 21 y 22 de enero de 2022, accedió a la carpeta investigativa y la revisó. El imputado refiere no recordar los hechos, que su primo estaba rodeado de sangre y el trató de hacer un torniquete para salvarlo pero no se pudo, llegó la policía pero no se pudo. Al insistirle señaló que no creía que se hubiera auto infligido lesiones su primo, la respuesta es tangencial y ambivalente, no es una respuesta clara característica de la enfermedad. Responde lo que se le pregunta pero con una lógica poco clara, no trata de engañar, responde lo que cree que le están preguntando, usa términos ambivalentes, poco claros al responder.

No hay conflicto de base, no hay amenazas previa, interés de alguna herencia, ganancia secundaria, no hay motivo aparente para el crimen, cuya muerte siente.

Señaló que lamenta si el objetivo que aparece de su peritaje causó confusión, pero en psiquiatría las preguntas restringidas no tienen mucho valor, mientras más amplias mejor. Si pregunta cómo está una persona y lo deja hablar espontáneamente es mejor que preguntas restringidas en psiquiatría.

El área legal no es su área y la imputabilidad es un término legal.

Decimosexto: Que el testimonio de las peritos y testigo que hemos reproducido en el considerando anterior resultan coincidentes en los aspectos sustanciales que deben ser considerados por el tribunal para establecer la responsabilidad del justiciable. En efecto, son contestes en que el acusado Maldonado Cerón padece de la enfermedad esquizofrenia con cuadros sicóticos paranoides. Que además, el paciente consume alcohol con tiempos en que no adhiere a su tratamiento farmacológico.

Que esta enfermedad, en el caso del acusado, también le ocasiona percepciones delirantes, que esta enfermedad no afecta la lucidez ni la conciencia y en el caso del acusado le produce alteraciones de la conducta.

El tribunal coincide con el querellante, en cuanto a que las expresiones sobre imputabilidad resultan ser conceptos jurídicos, sin embargo la perito Cohen refirió aquello, y también coincide con el fiscal en que al referirse al mismo concepto por parte de la perito Pizarro incurre en el mismo despropósito. El tribunal valora el aporte científico médico de las doctoras indicadas prescindiendo de las calificaciones o categorías en que concluyen su información. Sin ánimo de contradecir la información de la doctora Cohen, debemos consignar que su investigación se realizó cuando el acusado se encontraba compensado por el tratamiento que seguía en el Servicio de Psiquiatría del Hospital de Puerto Montt, sujeto a medicamentos por más de un mes al menos, por lo que su apreciación surge de un paciente controlado y remitido por ese servicio al servicio médico legal para su evaluación.

El tribunal debe atender preferencialmente al testimonio de la doctora Lorca, especialista de larga experiencia y tratante del acusado desde el año 2011, con conocimiento acabado de la historia y circunstancias de su paciente, del que indicó una persona muy dependiente, no tiene la capacidad de cuidarse solo, no tiene capacidad de conciencia de la enfermedad y ésta misma la que genera esta condición, tiene percepciones delirantes, tiene alteraciones de conductas.

Conforme a lo informado por las doctoras antes referidas, esta es una enfermedad invalidante mentalmente y no permite actuar con voluntad propia, y por otra parte no hay ningún antecedente que el día de los hechos haya tenido un intervalo lucido conforme señala el artículo 10 n° 1, todos los antecedentes que se acompañaron sobre el estado de la enfermedad en el acusado son anteriores o posteriores a la fecha del suceso.

Por último, y a modo de ilustración sobre la convicción a la que el tribunal aborda, citaremos a Hernán Silva Silva que define esta enfermedad como; *grave trastorno mental o gran síndosis, que implica pérdida de contacto con la realidad y una desorganización o desintegración temporal o permanente de la personalidad. Derivado de "esquizo", separación, y "frenia", mente, el nombre alude a una separación entre la mente y la realidad.* Por estas razones, el tribunal estima que en el caso del acusado es concurrente la eximente de responsabilidad del artículo 10 n° 1 del Código Penal.

Decimoséptimo: que el ministerio publico incorporó además como prueba documental:

Dato de atención de urgencia del acusado XXXXXXXX N° 23852579 de fecha 11 de febrero de 2021. Sin lesiones.

Informe pericial de alcoholemia N° 664-21 de fecha 11 de marzo de 2021, relativo a XXXXXXXXXX, emitido por Pamela Andrea Brule Guíñez, Perito Químico del Servicio Médico Legal de Puerto Montt. 2.43 gramos de alcohol por litro de sangre.

La defensa incorporó como prueba documental:

Informe clínico de fecha 2 agosto 2022, Ordinario n°103 de la jefa servicio salud mental adulto, del Hospital De Puerto Montt.

1. Informe médico de fecha 16 de junio 2021, Ordinario n°31 de la jefa servicio salud mental adulto, del Hospital De Puerto Montt. Da cuenta de la hospitalización de XXXXXXXX.

2. Informe sobre suspensión de medidas de seguridad de fecha 23 junio 2021, ordinario n° 53 de la jefa servicio salud mental adulto, del Hospital De Puerto Montt

3. Informe clínico de fecha 2 diciembre 2021, Ordinario n°59 de la jefa servicio salud mental adulto, del Hospital De Puerto Montt.

4. Informe clínico de fecha 21 de octubre de 2022, Ordinario n°119 de la jefa servicio salud mental adulto, del Hospital De Puerto Montt.

Decimooctavo: Que del Dato de atención de urgencia del acusado Luis Alejandro Maldonado Cerón, consta que no fue agredido por la víctima, y por otra parte la alcoholemia de la víctima determina la incapacidad física producto del alto consumo de alcohol, esto es, que no tuvo capacidad de resistir u oponerse a la agresión de que fue objeto.

De la prueba documental incorporada por la defensa consta la atención médica permanente que el Servicio de Psiquiatría del Hospital de Puerto Montt ha prestado a **XXXXXXXXXX** durante el tiempo de su dolencia.

Decimonoveno: Que formada la convicción del tribunal sobre la base de toda la prueba producida durante el juicio oral, analizada conforme las reglas de la sana crítica, los jueces han arribado a las siguientes conclusiones:

1°.- El 8 de Febrero de 2021, en horas de la noche y en circunstancias que **XXXXXXXXXX** se encontraba junto a **XXXXXXXXXX** en el interior de la vivienda que cohabitaban ubicada en el sector de Panitao Alto, **XXXXXXX** en la comuna de Puerto Montt, **XXXXXXXXXX** agredió en varias oportunidades a Juan Carlos Rivera Villalobos con golpes en diferentes partes del cuerpo ocasionándole diversas lesiones contusas equimóticas, y ,tomando un elemento corto punzante agredió a **XXXXXXXXXX** en el miembro inferior izquierdo resultando con una lesión corto punzante de dos centímetros en cara latero posterior peroneal izquierda que le ocasionó la muerte en el lugar.

2°.- Que, los hechos relacionados en el numeral primero, y habiendo sido incluido en el debate una calificación jurídica distinta de la invocada en la acusación fiscal y de la querellante, el tribunal ha estimado que constituyen un delito de lesiones leves con resultado de muerte en la persona de **XXXXXXXXXX**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 494 n ° 5 en concurso ideal con un delito culposo de homicidio del artículo 490 N°1, ambos del Código Penal.

3°.- Que, la prueba incorporada por los acusadores durante la audiencia de este juicio oral, ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al encausado, permitiendo conducir al tribunal a la convicción, más allá de toda duda razonable, que a éste le ha correspondido una participación en calidad de autor, en los ilícitos establecidos por el tribunal, toda vez que ha intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa en lo forma establecida 15 numero n° 1 Código Penal.

4°.- Que, sin embargo, y de acuerdo a la prueba incorporada durante la audiencia de este juicio oral, en especial las pericias psiquiátricas, testimoniales y documentales, se ha acreditado suficientemente que concurre en la especie la eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 n ° 1 del Código Penal.

Que, en consecuencia, la sentencia que se dictará será absolutoria para **Luis Alejandro Maldonado Cerón**, en calidad de autor de un delito de lesiones leves con resultado de muerte, previsto y sancionado en 494 n ° 5 en concurso ideal con un delito culposo de homicidio del artículo 490 N°1, ambos del Código Penal, calificación conforme lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Vigesimosexto Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él le cupo responsabilidad al acusado al haber tenido una participación culpable y penada por la ley. Durante este juicio se acreditó que el sentenciado **XXXXXXXXXX** tuvo participación en los hechos establecidos y calificados por el tribunal como lesiones leves con resultado de muerte ilícito previsto y sancionado en los artículos 494 n ° 5 y 490 N°1, ambos del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los 494 n ° 5 en concurso ideal con un delito culposo de homicidio del artículo 490 n°1, ambos del Código Pena; artículos 1, 4, 45, 46, 48, 275, 291, 295, 296, 297, 325, 329, 340, 342, 343, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado **XXXXXXXXXX**, cédula de identidad **XXXXXXXXXX**, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, cuya calificación fue modificada conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a la establecida en el artículo 494 n ° 5 en concurso ideal con el artículo 490 n°1, ambos del Código Penal,

hecho perpetrado el 8 de febrero de 2021 en Puerto Montt, por aplicación del artículo 10 n ° 1 del Código Penal.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que ha habido motivo plausible en su acusación.

Devuélvase la prueba incorporada en juicio.

Con el voto en contra del juez don Jorge Alejandro Díaz

Rojas, quien compartiendo la calificación jurídica asignada a los hechos, estima concurrente la atenuante del artículo 11n ° 1 en relación al artículo 10 n ° 1 del Código Penal.

Previene el Magistrado Jorge Díaz Rojas, quien estima que en el presente caso no resultaba procedente eximir de responsabilidad penal al acusado XXXXXXXX, conforme al artículo 10 N°1 del Código Penal, sino que de acuerdo a la prueba incorporada en el juicio correspondía solamente aplicar la atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al citado artículo 10 N°1 del mismo texto, puesto que se acreditó que al momento de los hechos, al acusado no estaba loco o demento, como lo exige la norma, e igualmente el sujeto no se encontraba totalmente privado de la razón. Las circunstancias antes señaladas fueron expresamente referidas por la perito Ilit Cohen Briones, quien se desempeña como médico psiquiatra forense del Servicio Médico Legal de Puerto Montt, quien en su informe de psiquiatría forense N° 012.2021, de fecha 5 de mayo de 2021, quien si bien establece una patología psiquiátrica de base del acusado, como lo es la esquizofrenia, se estableció que al momento de homicidio perpetrado el sujeto no se encontraba en un episodio sicótico, manteniendo su comprensión de sus actos y determinarse conforme a ello.

Esta circunstancia resulta determinante para dar cuenta que en el caso concreto el acusado tenía conciencia de la ilicitud de su conducta, lo que se puede constatar por la forma en la cual el mismo sujeto, luego de perpetrar la agresión corto punzante a la víctima, solicitando ayuda para que pudiese ser atendido de las lesiones que le había provocado con la estocada propinada con un cuchillo en la pierna, dando cuenta de la comprensión que el acusado tenía de las consecuencias de su actuar, realizando además labores para impedir el desangramiento de la víctima al intentar efectuarle un torniquete en la pierna agredida e incluso trasladando el cuerpo del afectado y desplazándolo por arrastre. Además, los informe médicos acompañados dan cuenta que se encontraba efectuado su tratamiento medicamentos para el control de su enfermedad.

En este sentido, se puede estimar que el acusado al momento de la agresión era imputable, estimándose en este sentido que **“...aún cuando tenga una enfermedad mental, un desarrollo psíquico incompleto o retardado, una perturbación de la conciencia, o cualquier otra anomalía o alteración mental, en el momento de la acción u omisión posea capacidad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho y de determinarse de acuerdo con esa comprensión”**. (Harbottle Quirós, Frank. LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA: UNA CATEGORÍA PROBLEMÁTICA DEL DERECHO PENAL. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 25 – Año 2016. Pág. 46).

Por lo demás, la misma prueba de la defensa no difiere de esta situación de comprensión del acusado de la ilicitud de su conducta, puesto que la psiquiatra Paulina Pizarro Ramonda, la cual por lo demás no realizó una pericia de la imputabilidad del acusado, como así también la testigo Loreto Lorca Núñez, médico del Hospital Base de Puerto Montt, refirieron que el acusado no se encontraba en un episodio sicótico al momento de los hechos, manteniendo una comprensión de su actuar, sin perjuicio de la patología mental del mismo acusado.

De esta forma, como lo expuso expresamente la perito del Servicio Médico Legal, Ilit Cohen, correspondía en el caso establecer la imputabilidad disminuía del acusado Luis Maldonado Cerón, pero en caso alguno declararlo exento de responsabilidad penal.

Redactada por el juez don **Francisco Javier del Campo Toledo** y la prevención por su autor.

Regístrese y comuníquese, en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Puerto Montt para los fines a que haya lugar, hecho archívese.

RIT N°111-2022

RUC N° 2100130189-3

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 500-2022

Ruc:

Delito: Hurto simple

Defensor: Fabiola Vallejos

5.- Acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado y deja sin efecto la resolución que revocó pena sustitutiva por no existir fundamento legal para decretar prisión preventiva. [\(CA PUERTO MONTT 19-12-2022 RIT 500-2022\)](#).

Normas asociadas: L 18.216 ART 27; CP ART 446 n°3, 52, 21, 97; CPP ART 142, 348; CPR ART 19 N°7.

Términos: Prisión preventiva; Recurso de amparo; Delitos contra la propiedad.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo deducido en favor del condenado y deja sin efecto la resolución que revocó pena sustitutiva por no existir fundamento legal para decretar prisión preventiva al no concurrir las hipótesis legales invocadas para privar de libertad al recurrente en virtud de lo señalando en el art. 142 CP, otorgando la libertad.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS

A folio 1, comparece FABIOLA VALLEJOS TOME, abogada, Defensora Penal Pública, quién interpone acción de amparo en favor de **XXXXXXXXXX** y en contra de resolución de dictada con fecha **14 de diciembre del año 2022 por el magistrado Juan Carlos Fidel Orellana Venegas**, en causa RIT 2516-2019 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por medio de la cual decretó la prisión preventiva del amparado tras revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y además, no dio lugar a declarar la prescripción de la pena y la correspondiente solicitud de sobreseimiento definitivo, constituyendo dicha resolución un acto ilegal y arbitrario privativo de libertad.

Sostiene que con fecha 12 de junio del 2019, el amparado fue condenado por el delito de hurto simple del art. 446 N° 3 del Código Penal, en grado de desarrollo de tentado, a la pena de 31 días de prisión, siendo esta pena corporal sustituida por la de 41 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, sentencia ejecutoriada ese mismo día.

Que con fecha 30 de junio de 2022, recibió por parte del Juzgado de Garantía de Puerto Montt informe de no presentación al cumplimiento de la pena sustitutiva, fijándose audiencia de discusión de revocación de pena sustitutiva de la Ley 18.216, la que fue finalmente llevada a cabo con fecha 14 de diciembre del año en curso. En dicha audiencia se discutió la revocación de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ya indicada.

Que previo a la discusión de revocación de la pena sustitutiva, la defensa solicitó se declarara la prescripción de la pena y el consecuente sobreseimiento definitivo de la causa, pues en la especie el amparado fue condenado como autor de un delito de hurto simple del artículo 446 n°3 del código penal en carácter de tentado, y conforme dispone el artículo 52 del Código Penal, la pena en abstracto asignada por la ley mismo es la de prisión de 21 a 40 días, siendo condenado a la pena en concreto de 31 días de prisión, consistiendo la misma en una pena de falta de acuerdo al catálogo del artículo 21 del Código Penal.

De acuerdo con los antecedentes incorporados por el Ministerio Público, el amparado registra según extracto de filiación una condena posterior de fecha 7 de enero de 2020.

Se sostuvo que en el caso en concreto, el plazo de 6 meses indicado en el artículo 97 del Código Penal se habría cumplido el 12 de diciembre de 2019, encontrándose prescrita la pena en cuestión, sin importar la existencia de una condena de fecha 7 de enero de 2020, por cuanto, del solo cómputo de las fechas resultaba evidente que habían transcurrido más de 6 meses contados desde la fecha de la primera condena, sin que hubiese operado interrupción alguna durante ese término.

Sin embargo, el Tribunal a quo rechazó declarar la prescripción de la pena y el correspondiente sobreseimiento definitivo, estimando que en el presente caso el hecho por el cual el recurrente había sido condenado tendría en abstracto una pena simple delito y que el plazo de prescripción es de cinco años. A su vez, el Tribunal resuelve respecto de la solicitud de revocación de la pena sustitutiva planteada por el Ministerio Público, que nos encontraríamos en la hipótesis que describe el artículo 27 de la Ley 18.216, al estimar que existiría condena posterior durante el período de cumplimiento de la pena, por lo que procedería revocar la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo recurrente cumplir la pena en forma efectiva.

Ante ello, el Ministerio Público solicitó que se decretará la prisión preventiva con el objeto de asegurar el cumplimiento de la pena, ante lo que la defensa se opuso por no existir fundamento legal para decretar lo anterior al no concurrir las hipótesis legales invocadas para privar de libertad al recurrente, ante lo cual el Tribunal accedió a lo solicitado, alegándose la nulidad procesal por la defensa ante la evidente ilegalidad en la que se incurrió.

Sostiene la concurrencia de una infracción al artículo 19 N°7 de la Constitución Política, toda vez que no existe presupuesto legal para conceder la medida cautelar indicada en virtud de lo señalado en el artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que la audiencia de fecha 14 de diciembre del 2022 es de revocación de pena sustitutiva.

A su vez, el artículo 348 del citado código se enmarca al momento de pronunciar la decisión de condena, no pudiendo entenderse la revocación de la pena sustitutiva como una nueva sentencia condenatoria, cuestión que en la presente causa ocurrió en el año 2019. Finalmente, funda su infracción en el sentido de que el juez recurrido desconoce el delito por el cual fue condenado el amparado, el cual es un hurto simple tentado, que de acuerdo dispone el artículo 52 del Código Penal, la pena que la ley asigna al delito, fuera de las circunstancias personales del condenado, y conforme la tabla del artículo 21 es una pena de falta que en abstracto es la de prisión en su grado medio, esto es una pena de 21 a 40 días, hipótesis aplicable al caso dado que el amparado fue condenado a la pena de 31 días. Solicita en definitiva que se acoja la presente acción, dejándose sin efecto la resolución impugnada en la parte que ordenó la prisión preventiva del amparado, decretándose la inmediata libertad del mismo.

A folio 3, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo.

A folio 5, evacúa informe doña Lorena Fresard Briones, Juez del Juzgado de Garantía de Puerto Montt en su calidad de jueza de turno, quién ratificando la efectividad del orden procesal de los hechos descritos por la recurrente, señala que con fecha 16 de diciembre del 2022, se incorporó en la causa un escrito, por parte don Edmundo Rojas Fabio,

abogado, interponiendo recurso de amparo en favor del XXXXXXXXX y acompañando un comprobante de pago de la caución fijada por el Tribunal. Con el mérito de este certificado, el Tribunal, con esa misma fecha, decretó el cese de la prisión preventiva y la inmediata libertad del amparado, despachando la orden de libertad correspondiente.

Luego, previa verificación efectuada en el sistema de Gendarmería con fecha 17 de diciembre del 2022, indica que el amparado no aparece vigente en algún Centro Penitenciario del país, lo que corrobora que se encuentra en libertad como lo resolvió el Tribunal.

Solicita en definitiva que se rechace la presente acción.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: El recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: El fundamento inmediato de esta acción sostenida por la recurrente se traduce en que el amparado se mantendría privado de libertad de manera ilegal y arbitraria, toda vez que impuesta la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, el Tribunal a quo dispuso su sustitución previo pago de una caución, la cual habría sido pagada por la recurrente, en una hipótesis de aplicación de dicha medida que no concurre en la especie, y habiendo rechazado de manera previa una solicitud de prescripción de la pena y de sobreseimiento definitivo de la presente causa en los términos indicados en lo expositivo de este fallo.

Tercero: A su turno, el informe de la Magistrada del turno da cuenta solamente de la puesta en libertad del amparado conforme a que este efectuó el pago de la caución establecida por el Tribunal para la sustitución de la prisión preventiva impuesta en su contra, corroborando los hitos procesales descritos de manera previa por la recurrente de autos.

Cuarto: De los antecedentes acompañados por las partes a esta causa, se aprecia que al amparado se le revocó la pena sustitutiva impuesta en su contra en la audiencia de fecha 14 de diciembre del 2022, imponiéndose en ese momento la medida cautelar de prisión preventiva en virtud de lo señalado en los artículos 142 y 348 del Código Procesal Penal, la cual fue reemplazada por la caución fijada por el Tribunal y pagada por el amparado con fecha 16 de diciembre del 2022, encontrándose en libertad al día de hoy.

Quinto: Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente en lo que dice relación con la libertad que le asiste al día de hoy al amparado, cabe señalar que el artículo 142 del citado código establece *“La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral.*

También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado ésta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.”

A su turno, el artículo 348 del mismo cuerpo normativo indica *“La sentencia condenatoria fijará todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación*

específica de cada una de ellas, y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.”

Sexto: En la especie, estos sentenciadores estiman que ninguno de los presupuestos normativos invocados por la resolución recurrida se dan en los hechos, toda vez que el estatus procesal del amparado es de ser una persona condenada mediante sentencia firme y ejecutoriada dictada con fecha 12 de junio del 2019, no siendo procedente por tanto la dictación de la prisión preventiva en base al artículo 142 previamente transcrito, atendido a que la causa se encuentra en una etapa procesal de ejecución.

Luego, tampoco es posible entender que la resolución dictada con fecha catorce de diciembre del presente año tenga la naturaleza de una sentencia definitiva, toda vez que la revocación de una pena sustitutiva respecto de un condenado no reviste las características procesales para ser considerada como tal, no siendo procedente, por tanto, su invocación para justificar la imposición de una medida cautelar en una etapa procesal que no contempla la norma en estudio.

Séptimo: Que por las razones dadas previamente, la privación de libertad del amparado, aun cuando hubiere mediado una mutación de la misma por la caución fijada por el Tribunal, resulta del todo ilegal, dado que ella se funda en la imposición de una medida cautelar contemplada para las etapas procesales que la norma transcrita indica, la cual no se corresponde con el estado actual de la causa, y a su vez arbitraria, dado que implica mantener en una situación de incertidumbre al amparado atendida la naturaleza de la actual medida que pesa sobre el mismo, que es esencialmente modificable, sin existir causa legal para ello, cuestión que lleva a estos sentenciadores a acoger la presente acción de amparo en los términos que se indicarán en lo resolutive de este fallo.

Octavo: Luego, y respecto de las alegaciones sobre la discusión entorno a la procedencia de la prescripción de la pena y dictación de sobreseimiento definitivo en la causa, siendo ello cuestiones que implican una discusión sobre el fondo del asunto, y habiéndose razonado sobre la ilegalidad de la imposición de medidas cautelares respecto del amparado de autos, esta Corte no emitirá pronunciamiento sobre aquello, ordenándose un nuevo debate ante el Tribunal a quo y por juez no inhabilitado para ello, en virtud de la ilegalidad y arbitrariedad establecida de manera precedente, tal como se establecerá a continuación. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se declara:

I. Que **se acoge** la acción de amparo interpuesta a folio N°1 por **EDMUNDO ROJAS FABIO** en favor de **XXXXXXXXXX**, en contra de resolución de dictada con fecha 14 de diciembre del año 2022 por el magistrado Juan Carlos Fidel Orellana Venegas, en causa RIT 2516-2019 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

II. En consecuencia, se deja sin efecto lo resuelto en la citada audiencia en lo que dice relación con la medida cautelar impuesta al amparado de autos, debiendo citarse a una nueva audiencia para debatir respecto a las alegaciones referidas a la concurrencia de la prescripción de la pena y eventual sobreseimiento definitivo ante un juez no inhabilitado, en el mas breve plazo posible.

Redacción a cargo de la abogada integrante, doña Margarita Campillay Caro.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°500-2022.

Tribunal: Corte de apelaciones de Puerto Montt

Rit: 511-2022

Ruc:

Delito: Violación de menor de 14 años en carácter de reiterado.

Defensor: Pablo Figueroa

6.- Acoge amparo en contra de la comisión de la reducción por vulnerar los derechos fundamentales. [\(CA PUERTO MONTT 24-12-2022 ROL 511-2022\)](#)

Normas asociadas: L 19856; L 21421; CP ART 18, CP ART 141 INC FINAL, CP ART 142 INC FINAL, CP ART 150 B, CP ART 150 E, CP ART 361, CP ART 362, CP ART 365 BIS, CP ART 363, CP ART 365 BIS, CP ART 411 QUATER, CP ART 433 N°1, 73; CPR 19 N°3 INC 8°; CADDHH ART 9; PIDDCP ART 15.1.

Términos: Delitos contra la indemnidad sexual; Derechos humanos; Infracción sustancial de derechos y garantías, Recurso de Amparo; Violación.

SÍNTESIS: Corte de Apelaciones acoge amparo a favor del condenado en contra de la comisión de la reducción de la condena que rechazó dicha reducción por considerarla una infracción a las garantías constitucionales, otorgando la rebaja de condena correspondiente ordenando su materialización.

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS

Que a **folio 1** comparece **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HORMAZÁBAL**, defensor penal público penitenciario, domiciliado en Avenida Juan Soler Manfredini Nro. 41, Oficina 902, Puerto Montt, en representación del condenado **XXXXXXXXXX**, RUT XXXXXXXX, actualmente cumpliendo condena en el complejo penitenciario de Puerto Montt, quien recurre de amparo en contra de la resolución dictada por la **COMISIÓN DE BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA** regulado en la ley 19.856 de la jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, centro penitenciario de Puerto Montt, en el mes de noviembre del presente año, solicitando ordenar dejar sin efecto dicho resolución y reemplazarla por otra que ordene a la recurrida mantener los meses de rebaja de condena que su representado acumuló durante los años 2020 y 2021, como en derecho corresponde, ordenando asimismo otorgar el beneficio de rebaja de condena al amparado en razón de su fecha de cumplimiento con rebaja, que corresponde al día 16 de diciembre de 2022.

En cuanto a los hechos, señala que el amparado actualmente se encuentra en el centro de cumplimiento penitenciario de Puerto Montt, cumpliendo una condena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de violación de menor de 14 años en carácter de reiterado, por hechos ocurridos entre los años 2007 y 2008.

De acuerdo con la ficha única de condenado, el encartado registra como fecha de inicio de su pena el 17 de mayo de 2017 y fecha de término de ésta el 17 de mayo de 2023.

Refiere que el amparado mantuvo desde el inicio de su condena una conducta sobresaliente y desde el año 2020, por aplicación de la Ley 19.856, la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena fue reduciendo su sanción corporal, y específicamente, durante el mes de noviembre de los años 2020 y 2021 la "Comisión de beneficio de reducción de condena de Puerto Montt" resolvió administrativamente otorgar la reducción de condena al

amparado por un total de 5 meses (2 meses el año 2020 y 3 meses el año 2021) por mostrar un comportamiento sobresaliente en los mencionados períodos, y conforme a dichas resoluciones, se determinó que el cumplimiento de condena correspondía al 16 de diciembre del presente año.

No obstante ello, reclama que dentro de la primera quincena de noviembre del presente año, la recurrida resolvió no aplicar ninguna reducción de condena aduciendo al artículo 17 letra E de la Ley 19.856, la que fue modificada por la Ley 21.421, de fecha 09 de febrero de 2022 que excluye de los beneficios regulados en la Ley 19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad, aplicando dicha ley con efecto retroactivo, impidiendo que el amparado recupere su libertad el 16 de diciembre de 2022, puesto que la Comisión recurrida decidió quitar los 5 meses de rebaja de condena que le había otorgado en los años 2020 y 2021.

Argumenta que, tal como ha adscrito la jurisprudencia, el momento que fija el estatuto jurídico aplicable a quien se ha imputado la comisión de un delito queda determinado por la época de comisión del delito por el que se condena, definición que trae como consecuencia que, desde esa época, se hace operativa la garantía de la irretroactividad de la ley penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 numeral 3°, inciso penúltimo, de la Constitución Política de la República.

Luego, es el artículo 18 del Código Penal la norma de rango legal que agrega que en caso de que una nueva ley sea más favorable al condenado, se deberá adecuar la pena aplicada a la nueva ley, aun cuando la sentencia que impuso aquella pena se encuentre ejecutoriada y sea que dicha condena se haya cumplido o no.

Prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable que viene a ser una de las cuatro concreciones básicas del principio de legalidad, como límite al *Ius Puniendi* del Estado que permite proteger al ciudadano de una intervención excesiva o arbitraria de este, en particular la exigencia de una pena previamente establecida con antelación a los hechos sancionados.

Refiere que la anterior interpretación normativa se ve reforzada por el Derecho Internacional de los derechos Humanos, en particular, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9 y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que proscriben la retroactividad de la ley penal perjudicial. Además, desde la perspectiva del control de convencionalidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, “La garantía de la no retroactividad de la ley restrictiva o desfavorable, abarca por igual tanto los preceptos sustantivos como los adjetivos o de procedimiento que afecten cuestiones de derecho sustantivo.”. (Caso 11.888, Informe No 83/00/Perú de 19 de octubre de 2000). Agrega que dicha definición interpretativa incluye la ejecución de la pena de que se trata, en todas sus facetas, de manera que los eventuales beneficios intra y extrapenitenciarios vigentes a la fecha de comisión del delito, en las condiciones que existían en ese momento, serán los aplicables, salvo que las modificaciones legales posteriores le favorezcan. Lo que ha sido sostenido por los Tribunales superiores en materia de ejecución penitenciaria.

Argumenta que la resolución de la Comisión vulnera las normas citadas, al atentar gravemente la libertad personal al aplicar con efecto retroactivo una norma que es desfavorable abiertamente al amparado, cuestión prescrita en el Código Penal (Art. 18 inciso primero), en la Constitución Política (Art. 19 N° 3 inciso séptimo), en los tratados internacionales sobre derechos humanos (Art. 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Art. 9 del Pacto de San José de Costa Rica) y en el Código Penal (Art. 18 inciso primero).

Alega que la reforma legal por la que se está impidiendo el acceso al beneficio de rebaja de condena es inaplicable con efecto retroactivo, por ser posterior a los hechos delictivos y establecer una causal de exclusión para obtener el beneficio de la ley 19.856, no

contemplado en la ley vigente a la fecha de la comisión de los delitos, lo que resulta contrario a derecho. Agrega que dicha imposibilidad en definitiva, no es otra cosa que una intensificación de la pena que no existía al momento de cometer el delito por el cual fue condenado, con una expectativa objetiva del condenado de que manteniendo conducta sobresaliente tendría derecho a la disminución, pues de ello tenía certeza al iniciar cumplimiento. Sostiene que la modificación de una ley que por sí sola evita que esta rebaja pueda llevarse a efecto, es una norma que afecta la pena en su quantum, lo que transgrede el principio de irretroactividad de la ley penal, así como los principios rectores de la reforma procesal penal, entre ellos, que en caso de duda debe resolverse en sentido favorable al imputado.

Cita la sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 7428-2022, en una situación jurídica idéntica al caso de que se trata, fallando a favor del condenado; y la sentencia rol amparo 159-2022.

Previas citas legales, pide se acoja su recurso en todas sus partes, ordenando a la recurrida que mantenga la reducción de condena resuelta por la misma en el mes de noviembre de los años 2020 y 2021, por un total de 5 meses, consignando que la nueva fecha de término de condena corresponde al día 16 de diciembre de 2022 y como consecuencia de lo anterior, se otorgue al amparado el beneficio de rebaja de condena, ordenando a las autoridades administrativas proceder a su materialización.

Acompaña junto a su recurso los siguientes documentos; 1- Sentencia dictada al amparado en causa RIT 28-2018, Ruc 1601079982-5 del Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt. 2- Acta de Sesión de la Comisión de Rebaja de Condena de Puerto Montt del año 2020. (postulante N° 286) 3- Acta de Sesión de la Comisión de Rebaja de Condena de Puerto Montt del año 2021. (postulante N° 222) 4- Ficha Única de Condenado del amparado.

Que a **folio 3** se tuvo por interpuesto el recurso.

Que a **folio 6** se evacua informe por la recurrida solicitando el rechazo del recurso, señalando al efecto que constituida la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena singularizada precedentemente, con fecha 23 de noviembre de 2022, determinando por unanimidad el rechazo del referido beneficio respecto del condenado **XXXXXXXXXXXX**, con fecha 12 de mayo de 2018, por el delito de violación de menor de 14 años en carácter de reiterado, imponiéndosele la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt. Lo anterior en atención a que al tiempo de elevar su solicitud respecto del beneficio de reducción de condena, ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, conforme lo establece el artículo 14 de la citada ley, se encontraba excluido del beneficio de reducción de condena por estar dentro de los casos contemplados en el artículo 17 de la Ley N°19.857 en su letra e).

Señala que, al tratarse de un “beneficio”, que de acuerdo al artículo 4 de la ley, respecto del momento en el que se hace efectivo, tendrán lugar sólo en el instante en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, esto es, una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena originalmente impuesta, razón por la cual, durante este periodo de cumplimiento de la pena, pueden establecerle limitaciones legales para el otorgamiento del beneficio, como ocurre en el presente caso, por la Ley N°21.421, publicada el 9 de febrero de 2022, que expresamente “Excluye de los beneficios regulados en la Ley N°19.856 a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad”.

Sostiene que lo anterior debe entenderse, por tratarse la reducción de condena de un beneficio a los condenados, con limitaciones para su aplicación, las cuales operan al momento y época de la solicitud del correspondiente beneficio y concretamente al tiempo del cumplimiento de la condena respectiva. Por lo demás, dice, existe mandato normativo expreso en la Ley N°19.856, el que establece en lo pertinente una disposición transitoria, estableciendo en su “Artículo transitorio.- La presente ley será íntegramente aplicable a las

personas que se encontraren cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación”. En mérito de dicha norma, la limitación del artículo 17 letra e) de la Ley N°19.856, incorporada por la modificación de la Ley N°21.421, comenzó a regir íntegramente desde el día 9 de febrero de 2022. Lo que sostiene, además está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Supremo N°685, referido al reglamento de la ley.

Esta circunstancia, respecto de la aplicación inmediata de la limitación y consecuente exclusión de beneficios a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad, aduce que fue objeto de debate parlamentario, el cual transcribe de las respectivas actas.

Alega, finalmente, que no existe ninguna vulneración a los derechos reclamados por el recurrente, pues no hay afectación al principio de irretroactividad de ley penal desfavorable, atendido que la norma que incorpora la Ley N°21.421, solamente establece una limitación para la aplicación del beneficio de reducción de condena a los sentenciados que hubieren cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad, no siendo en caso alguno asimilable a la situación que regula el artículo 18 del Código Penal y se reitera en el artículo 19 N°3 inciso 8° de la Constitución Política, pues aquellas se refiere a la imposición de penas por delitos, pero en caso alguno, respecto de requisitos, exigencias o limitaciones y exenciones para la concesión de beneficios, puesto que en estos casos las normas que regulan los beneficios, tienen vigencia temporal desde su publicación en el Diario Oficial.

Por lo anterior, argumenta, los límites a la aplicación del beneficio de reducción de condena al presente caso, contenidos en el citado artículo 17 de la Ley N°19.856, resultan plenamente aplicables a todas las postulaciones efectuadas con posterioridad al 9 de febrero de 2022, como es la situación del presente caso, resultando el actuar de esta Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, ajustada a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia y que expresamente se estableció en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°21.421.

Finalmente, dice, en relación a las sentencias citadas por el recurrente, las mismas no guardan relación alguna con los hechos materia del presente recurso, pues se trata de situaciones completamente distintas, ya que dichas sentencias se refieren a postulaciones en las cuales, antes de la publicación de la Ley N°21.421, que establecía la exclusión del beneficio, se resolvió por la respectiva comisión el “Beneficio de Reducción de Condena”, pero dicha reducción no fue otorgada por el Ministro de Justicia, situación que no es la que ocurre en la especie, puesto que en el presente recurso es específicamente esta Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, la que negó el beneficio por estar plenamente vigente la exclusión de la Ley N°21.421, por la naturaleza del delito, a la época de sesionar y resolver.

Que a **folio 5** Gendarmería de Chile acompañó los siguientes documentos: Informe consolidado de antecedentes para otorgamiento de beneficios de la ley 19.856, ficha de antecedentes, certificado educacional, certificado laboral, certificado de rehabilitación, certificación de conducta, ficha única de condenado y control de conducta.

Que a **folio 8** se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la acción de amparo tiene por objeto proteger las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se excluye al amparado del beneficio de reducción de condena, corresponde entonces determinar si, en la especie, la Comisión de rebaja de condena, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentemente citados.

SEGUNDO: Que en este sentido, el objeto de esta acción es el restablecimiento del derecho ante un acto u omisión ilegal o arbitrario, que en este caso se traduce en la decisión adoptada por la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, que no da lugar a la reducción de condena de la Ley 19.856, solicitando el amparado que se otorgue el citado beneficio y se fije como fecha de término de su condena el día 16 de diciembre del año 2022, como consecuencia de la aplicación del principio de la ley penal más favorable.

TERCERO: Que conveniente para la resolución de este caso, resulta apreciar lo indicado en el artículo 17 de la ley 19.856, el cual señala *“Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias: e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 374 bis; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código.”*

CUARTO: Que, es un hecho no discutido, y se puede verificar de la sentencia acompañada, que el amparado fue condenado por el delito de violación de persona menor de catorce años cuyos hechos acaecieron entre los meses de julio del año 2008 al mes de octubre del año 2012, y que, en virtud de aquello, la recurrida rechazó el beneficio indicado, aduciendo que al tiempo de elevar su solicitud respecto del beneficio de reducción de condena, ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, conforme lo establece el artículo 14 de la citada ley, se encontraba excluido del beneficio de reducción de condena por estar dentro de los casos contemplados en el artículo 17 de la Ley N°19.857 en su letra e).

QUINTO: Que, luego, el argumento sostenido por la recurrente para indicar la ilegalidad o arbitrariedad de la autoridad recurrida estaría dado por cuanto no se debería considerar la reforma introducida por la ley 21.421 toda vez que al obrar de este modo significa la aplicación de una ley penal más desfavorable al amparado, situación que atenta contra el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 del Código Penal. Por su parte, la recurrida sostiene que no existe tal infracción, toda vez que lo obrado por su parte dice relación con una aplicación de una reforma legal que rige *in actum* respecto de la etapa de cumplimiento de una sentencia penal, norma que por ser de carácter administrativo no se vería afecta a las normas y principios invocados, corroborado además por el tenor de su disposición transitoria.

SEXTO: Que resulta conveniente para dirimir el asunto planteado la actual jurisprudencia sostenida por la Excelentísima Corte Suprema, la que ha resuelto, en casos de similares características, que *“Quinto: Que, así las cosas, la Comisión Especial de Reducción de Condenas ya emitió un pronunciamiento zanjando la discusión en torno al debido cumplimiento de condena del solicitante, por lo que tal decisión ya estaba vigente con unas mismas reglas, faltando sólo la formalización de la misma para su aplicación, criterio que debe primar teniendo en cuenta que lo que está en juego es un derecho fundamental, como lo es la libertad personal, consagrada no sólo en la Constitución Política de la República y la legislación nacional, sino también en conocidos instrumentos internacionales, vigentes en Chile.*

Sexto: Que, no es admisible el argumento del Ministerio de Justicia, de que se trata en este caso –al igual que en la Libertad Condicional- de “normas penitenciarias que se rigen bajo los principios del Derecho Administrativo”

En efecto, estamos en presencia de una modificación de la Ley 19.856 obrada por la dictación de la Ley 21.421 que incide directamente en la forma de cumplimiento de una pena, que por la vía administrativa no puede operar en perjuicio del beneficiario (Rol Corte Suprema N°11.565-2022).”

SÉPTIMO: Que, además de lo expuesto, es necesario tener presente lo señalado por nuestra doctrina, respecto de la irretroactividad de la ley penal en relación a las medidas de seguridad y corrección, el profesor Enrique Cury Urzúa señala: *“De acuerdo con el criterio que he sustentado aquí, las medidas de seguridad y corrección, en cuanto importan una intromisión coactiva en la libertad del individuo – a veces mucho más enérgica que la de la pena, participan inevitablemente de un carácter punitivo que es inútil de soslayar. Y esto no sólo es verdad respecto de las que son fundamentalmente aseguradoras, sino también de las que persiguen resocializar al afectado”*. Y agrega: *“Por estas razones, pienso que las leyes creadoras de medidas de seguridad y corrección son eminentemente penales - no administrativas, como a veces se sostiene por sectores de la doctrina – y en consecuencia, debe sometérselas categóricamente al principio sobre irretroactividad de tales normas” (Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, pág. 194.)*

OCTAVO: Que, siendo un hecho pacífico entre las partes que la Comisión de Reducción de Condena había reconocido, de manera previa al acto impugnado, en los periodos 2020 y 2021, la rebaja de ésta en favor del amparado en cinco meses, quedando su cumplimiento definitivo para el día 16 de diciembre de 2022, se aprecia que el actuar de la recurrida no se ha ajustado a derecho.

En efecto, la promulgación de la ley 21.421 ocurrió de manera anterior al cumplimiento de la sentencia del amparado con la rebaja de condena reconocida a su favor, y estando en lo cierto la autoridad recurrida que a la fecha de hacer efectiva la reducción de condena estaba vigente el nuevo artículo 17 de la ley 19.856, yerra aquella al sostener que las normas en etapa de cumplimiento de una condena son de carácter administrativo, toda vez que aquellas sí implican una modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al amparado, y que producto de una reforma legal pueden eventualmente resultar más desfavorables al condenado, siendo extensiva a ellas, por tanto, los principios que informan al derecho penal, tal como lo es el *principio de aplicación de la ley penal más favorable al condenado* consagrado en el artículo 18 del Código Penal, todo ello en concordancia con la jurisprudencia y doctrina antes citadas, son enteramente aplicables al caso de marras.

NOVENO: Que de este modo, la presente acción se acogerá por cuanto las leyes de ejecución en materia de condenas no son simplemente leyes de carácter administrativo, sino que deben ser consideradas como parte integrante de las leyes penales, con la consecuente aplicación de todos los principios que lo informan, y que en el caso en análisis, hacían procedente la rebaja del amparado de su condena, atendida la norma vigente al momento de la comisión del delito sancionado en su contra.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se declara: Que, **se acoge** la acción constitucional de amparo deducida por el abogado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ HORMAZÁBAL**, en representación del condenado **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la **COMISIÓN DE BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONDENA**, que sesionó en el mes de noviembre del año en curso, y rechazó la reducción de condena establecida en la Ley 19.856 a su respecto, debiendo la autoridad recurrida dictar en su lugar la resolución que en derecho corresponda, manteniendo la reducción de condena resuelta por la misma en los meses de noviembre de los años 2020 y 2021, por un total de 5 meses, y como consecuencia de lo anterior, se otorgue al amparado el beneficio de rebaja de condena, ordenando a las autoridades administrativas proceder a su materialización.

Redacción del Fiscal Judicial (S) Sr. Cristian Rojas Collao.
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL AMPARO 511-2022.-

INDICES

Términos	Páginas
Conducción en estado de ebriedad.	p.13-16
Control de identidad	p.6-12
Delitos contra la indemnidad sexual	p.43-49
Delitos contra la propiedad.	p.3-5; p.39-42
Derechos humanos	p.43-49
Errónea aplicación del derecho	p.13-16
Garantías.	p.6-12
Infracción sustancial de derechos y garantías	p.43-49
Inimputabilidad	p.17-38
Medios de prueba	p.17-38
Nulidad de la sentencia	p.13-16
Peritaje.	p.17-38
Prisión preventiva	p.3-5; p.39-42
Recurso de amparo	p.3-5; p.39-42; p.43-49
Recurso de nulidad	p.13-16
Robo por sorpresa	p.6-12
Sentencia absolutoria	p.6-12
Violación.	p.43-49

Norma	Páginas
CADDHH ART.9	p.43-49
CP ART.1	p.6-12; p.17-38
CP ART.10 N°1.	p.17-38
CP ART.104.	p.13-16
CP ART.12 N°16	p.13-16
CP ART.141 INC FINAL	p.43-49
CP ART.142 INC FINAL	p.43-49
CP ART.15 N°1	p.17-38
CP ART.150 B	p.43-49
CP ART.150 E	p.43-49
CP ART.18	p.13-16; p.43-49
CP ART.21	p.3-5; p.39-42
CP ART.275	p.17-38
CP ART.291	p.17-38
CP ART.295	p.17-38

CP ART.296	p.17-38
CP ART.297	p.17-38
CP ART.325	p.17-38
CP ART.329	p.17-38
CP ART.340	p.17-38
CP ART.342	p.17-38
CP ART.343	p.17-38
CP ART.344	p.17-38
CP ART.346	p.17-38
CP ART.347	p.17-38
CP ART.361	p.43-49
CP ART.362	p.43-49
CP ART.363	p.43-49
CP ART.365 BIS	p.43-49
CP ART.4	p.17-38
CP ART.411 QUATER	p.43-49
CP ART.432	p.6-12
CP ART.433 N°1	p.43-49
CP ART.436 INC 2°.	p.6-12
CP ART.446 n°3	p.3-5; p.39-42
CP ART.45	p.17-38
CP ART.46	p.17-38
CP ART.48	p.17-38
CP ART.490 N°1	p.17-38
CP ART.494 N°5	p.17-38
CP ART.52	p.3-5; p.39-42
CP ART.73	p.43-49
CP ART.97	p.3-5; p.39-42
CPP ART.1	p.6-12
CPP ART.142	p.3-5; p.39-42
CPP ART.281	p.6-12
CPP ART.295	p.6-12
CPP ART.296	p.6-12
CPP ART.297	p.6-12
CPP ART.325	p.6-12
CPP ART.338	p.6-12
CPP ART.339	p.6-12
CPP ART.340	p.6-12
CPP ART.341	p.6-12; p.17-38
CPP ART.342	p.6-12
CPP ART.344	p.6-12

CPP ART.346	p.6-12
CPP ART.347	p.6-12
CPP ART.348	p.3-5 ; p.39-42
CPP ART.372	p.13-16
CPP ART.373 LETRA B	p.13-16
CPP ART.376	p.13-16
CPP ART.384	p.13-16
CPP ART.385	p.13-16
CPP ART.45	p.6-12
CPP ART.48	p.6-12
CPR 19 N°3 INC 8°	p.43-49
CPR ART.19 N°7.	p.3-5 ; p.39-42
L 18.216 ART.27	p.3-5 ; p.39-42
L 18290 ART.196	p.13-16
L 19856	p.43-49
L 20580	p.13-16
L 21421	p.43-49
PIDDCP ART.15.1.	p.43-49

Delito	Páginas
Conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones leves y daños.	p.13-16
Homicidio simple.	p.17-38
Hurto simple	p.39-42
Robo con violencia y secuestro	p.3-5
Robo por sorpresa.	p.6-12
Violación de menor de 14 años en carácter de reiterado.	p.43-49

Defensor	Páginas
Claudio Herrera	p.13-16
Fabiola Vallejos	p.39-42
Javiera Cabello	p.3-5
Marcela Crisosto	p.17-38
Pablo Figueroa	p.43-49
Sebastián Contreras.	p.6-12